

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas  
**CAUSA ROL** : C-1767-2020  
**CARATULADO** : PASSERON/BENAVIDES

Punta Arenas, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

**VISTOS.**

Con fecha **13 de octubre de 2020 y rectificación de fecha 05 de enero de 2021**, compareció don, JUAN JOSÉ ARCOS SRDANOVIC, abogado, domiciliado en calle Señoret N°230 de la ciudad de Punta Arenas, **en representación de don CARLOS ANTONIO PEÑA RUIZ**, chileno, casado, trabajador dependiente, domiciliado en calle Alcalde Turina número 274, Punta Arenas, Cédula Nacional de Identidad N° 8.179.503-7-8, **don VICTOR DANILO PASSERON CIFUENTES**, chileno, casado, chofer, cedula de identidad N° 9.998.159-8, domiciliado en calle José Manuel Orella 84, Punta Arenas, **VICTOR ALEJANDRINO MUÑOZ TORRES** cédula Nacional de Identidad N° 7.449.489-7, chileno, casado, chofer, domiciliado en calle Marquez de la Plata 1540, de esta ciudad y don **CLAUDIO RENÉ TORO EUGENIO**, chileno, casado, chofer, cedula nacional de identidad N° 7.176.742-6, domiciliado en calle German Cárcamo 01016, de esta ciudad **e interpone demanda en juicio de hacienda por indemnización de daños y perjuicios, derivados de responsabilidad extracontractual, en contra del Estado de Chile**, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Magallanes, don CLAUDIO PATRICIO BENAVIDES CASTILLO, cédula de identidad N° 8.379.257-4, ambos domiciliados en la calle 21 de Mayo N° 1678, de la



ciudad de Punta Arenas, o quien legalmente lo subrogue, o quien legalmente lo subrogue, según los antecedentes de hecho y derecho que expone.

**I. LOS HECHOS:**

Señala que, el siglo XX no sólo se recuerda por los grandes avances, sino también por grandes atrocidades que han de afectar a la humanidad, como las guerras y masacres cometidas entre Estados y respecto de este último frente a particulares. Es así como se generaron muertes planificadas y justificadas por ideologías diversas, e inclusive por sospecha de ideologías. Sin embargo, no todo ocurrió en un solo lugar. Es de público conocimiento que en Chile hubo dictadura militar desde el año 1973 hasta 1990, abarcando todo el territorio nacional. Es así que los Derechos Fundamentales (DD.HH) fueron violados sistemáticamente, en dicha dictadura militar, lo que comprendió actos como torturas, ejecuciones, secuestros, confinamiento, campos de concentración entre otros. Algunos compatriotas lograron escapar, otros resultaron exiliados, pero no todos tuvieron dicha suerte. Es por eso, que se han registrado evidencias en los informes de la Comisión de Prisión Política y Tortura y la Comisión de la Verdad Y Reconciliación, que evidencian la implementación de esta política del Estado de Chile, en todo el país. Y Magallanes, no es una excepción, quedando en su memoria, y en dichos informes las atrocidades cometidas por parte de funcionarios del Estado en contra de sus ciudadanos. La comisión mencionada, logró recopilar información de cada preso político, realizando diversas consultas, interrogaciones a cada uno de



los familiares, por lo que con el artículo 4 letra c del Decreto Supremo N° 355, se facultó a la misma a que practicase toda diligencia e indagación para determinar la verdad. Dicho informe no debía realizar omisión alguna de los daños, por lo que se utilizó todo medio nacional e internacional existente para recopilar información necesaria. Es necesario destacar que respecto a las violaciones sistemáticas de derechos humanos en nuestro país se mantienen pactos de silencio por personal de las FF.AA. Lo que impide obtener el total de la información de lo ocurrido en el periodo.

#### **EL PUNTARENAZO**

1. Indica que su mandante don CARLOS ANTONIO PEÑA RUIZ es oriundo de Punta Arenas donde nació el 29 de septiembre del año 1957.

2. El 4 de febrero de 1984 se anunció la visita de Pinochet a la región, programada entre los días 24 y 29 de ese mes. El 18 de febrero se convoca al segundo cabildo abierto, a la cual asistieron unas 350 personas, en donde se adoptó la decisión de realizar una protesta por la visita de Pinochet a Punta Arenas, motivada por la alta cesantía que había en Magallanes —que llegaba a cerca del 23%— y los bajos salarios del Programa de Ocupación para Jefes de Hogar (POJH) y del Programa de Empleo Mínimo (PEM). El 25 de febrero, un día antes de la protesta, se realizó un tercer cabildo abierto en la parroquia Nuestra Señora de Fátima de la capital magallánica.

3. Tras la llegada a Pinochet a Magallanes, el 24 de febrero, se realizaron algunas manifestaciones



menores. Ese mismo día, se realizó una misa en memoria de Tucapel Jiménez en la Catedral de Punta Arenas, y luego sus asistentes marcharon por el centro de la ciudad. En la ocasión, un obrero que participaba en la marcha fue atropellado, aumentando la tensión en la ciudad.

4. El 26 de febrero, día en que se había programado un acto de homenaje a Augusto Pinochet en la Plaza Muñoz Gamero de Punta Arenas, fue escogido para realizar la protesta principal. Desde las 10:30 de la mañana comenzaron a llegar los manifestantes, que se agruparon frente a la Iglesia Catedral, mientras los partidarios del mandatario se congregaban frente al edificio corporativo de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP). Al mediodía Pinochet llegó a la Plaza, encontrándose con una masa de manifestantes que le gritaban frases como «¡Y va a caer, y va a caer!» y «¡Asesino, asesino!». Uno de los asistentes, incluso, lanzó un conejo muerto a Pinochet, que le manchó el traje.

5. Efectivos de Carabineros de Chile comenzaron a controlar la protesta, ante lo cual, los manifestantes decidieron refugiarse en la Catedral, donde en ese momento se realizaba la misa dominical, causando confusión entre los feligreses. Pinochet, decidió irse al Hotel Cabo de Hornos de la ciudad. La Iglesia Catedral estuvo rodeada por conscriptos de civil hasta alrededor de las 17:00 horas, tras lo cual los manifestantes pudieron abandonar en bus el templo católico.

6. Se estima en 600 personas los manifestantes, y hubo 16 detenidos por Carabineros entre ellos el



líder sindicalista José Ruiz de Giorgio y el militante demócrata cristiano Carlos Mladinic Alonso.

7. A los pocos días, sin provocación alguna, mientras caminaba en una marcha en que había unas 2000 personas, y que se desarrollaba por la calle Colón, en ese instante llega un jeep de personal militar los cuales se bajan y comienzan a disparar sus armas, amedrentando a don CARLOS ANTONIO PEÑA RUIZ, representado posicionándolo contra la pared, mientras los golpeaban con la culata de un fusil.

8. Debido a la brutalidad de estos golpes don Carlos coloca su mano para evitar la golpiza que le estaban propinando, es así que lesionan su dedo meñique de la mano derecha, el cual hasta hoy tiene secuelas y se encuentra evidentemente deformado.

9. Consecuencialmente procedieron a subirlo al jeep ubicando su cabeza debajo de uno de los asientos del vehículo, con el fin de aplastar su cabeza.

10. En eso lo llevaron a la sala de castigo ubicada en el regimiento Pudeto de esta ciudad, esperando que viniera a buscarlo a él y a las demás personas detenidas Carabineros de Chile en un camión destinado para el efecto y en la medida que iban subiendo a dicho vehículo, recibía golpes, patadas, empujones. Llegando a la comisaria ubicada en Waldo Seguel y ahí carabineros se posiciono de tal manera que hicieron un callejón por donde debían pasar los detenidos recibiendo patadas.

11. Luego de esto lo llevaron a un gimnasio donde le ordenaron arrodillarse con los brazos



arriba, en dichas circunstancias él que bajaba los brazos por cansancio sería castigado mediante golpes.

12. Terminada la tortura anterior, lo hicieron ubicarse de pie con los brazos en la pared bajándole los pantalones y ropa interior para colocar una moneda en su ano la cual era empujada hacia adentro con varillas de metal.

13. Sangrando por lo ocurrido es llevado a una celda en la cual se encontraban alrededor de 70 personas hacinadas, allí estuvo el resto del día, hasta el día siguiente en el cual fue trasladado a la cárcel de punta arenas.

14. Ya en la cárcel, los días en que mi representado estuvo privado de libertad, tuvo incertidumbre, miedo de lo qué le podría pasar. Era de público conocimiento que los funcionarios de las Fuerzas Armadas, en dicha época desaparecían y/o fusilaban ciudadanos. Al demandante lo tenían con las luces apagadas durante todo el día y con una ración de comida miserable; por lo que el hambre, miedo e incertidumbre, eran parte esencial de cada día en dicho recinto carcelario en condiciones de total hacinamiento.

15. Tras "recuperar la libertad", el asunto no quedó allí. Lo vivido en dicha cárcel es imborrable. Y persigue al demandante hasta el día de hoy; ya que por un lado siente la frustración de sentirse discriminado y marcado de por vida, con un rencor por las tortura vivida el cual no lo deja vivir en paz y por otro lado hasta el día hoy le cuesta salir



tranquilo a la calle, ya que se siente que sigue siendo vigilado.

16. Cabe destacar que al demandante no le resulta fácil recordar todo lo vivido, ya que, producto de la tortura física y psíquica hasta el día de tiene lapsos de pérdida de memoria.

17. Respecto de don VICTOR PASSERON CIFUENTES señala que, es oriundo de Punta Arenas, por consiguiente, participó en una jornada de protesta por los derechos humanos en el centro de la ciudad. En aquella oportunidad, sin provocación alguna, mientras caminaba en una marcha en que había unas 2000, aparece el carro lanza agua, por supuesto sale corriendo para evitar cualquier incidente, pero en lo que se aleja de dicho lugar observa a una mujer con su hijo (bebe) a la cual están golpeando rápidamente se devuelve y comienza a evitar los golpes hacia la mujer en ese intertanto lo golpean con la culata de un fusil, enviándolo directamente al suelo en donde lo patearon y subieron al camión militar donde tenían los demás detenidos, es así como comienza este terrible episodio de torturas.

18. Una vez ya arriba del bus los posicionaron boca abajo en el suelo para pasar por arriba de ellos , " siendo un tipo de desfile" sin importar donde pisar , el que levantaba la cabeza era golpeado y pateado , posteriormente el bus comenzó andar todos tenían capuchas en la cabeza por ende solo se podía escuchar ruidos para intentar saber hacia dónde lo dirigían, llegaron a una intersección, detuvieron la marcha y lo bajaron del camión para ser subido a otro, también de boca abajo



con los brazos en la nuca procedieron a sacar la capucha de su cabeza y pudo percatarse de que habían 5 militares en casa lado y con un alicate comenzaron apretar sus glúteos, es así que comenzaron las amenazas de que si hablaba lo matarían ; cuando don Víctor era golpeado no podía gritar puesto que le repetían "te vamos a matar " "sabemos dónde vives y quienes son tu familia ".

19. Consecuencialmente comenzó a andar dicho camión y mientras este se encontraba andando dichos militares decían: "ya ahora a estos hay que desaparecerlos, no podemos dejarlos acá".

20. En eso los llevaron a un borde costero, de lo cual pudo desprender por el ruido del mar entonces comenzaban las conversaciones: "QUE VAMOS HACER MI TENIENTE, MATAMOS A ESTOS WEONES O NO ", mientras tanto lo seguían torturando con los alicates, burlándose del dolor que sentía en ese instante, todo esto con las capuchas para que no pudiera ver nada.

21. En un momento todo quedo en silencio concluyendo su representado que habían recibido una orden, fue ahí que los subieron al camión nuevamente trasladándolo a la Primera Comisaría de Carabineros, de Punta Arenas. Para luego ser conducido a un calabozo en el cual habían aproximadamente 90 personas en un espacio muy reducido, al haber un hacinamiento de tal envergadura mi representado es dirigido al pasillo del recinto y obligado a posicionarse en cuclillas con los brazo en la nuca con la orden de no moverse, todo esto con el objetivo de reírse de él jugando a quien de los





detenidos aguantaba más, por cierto había gente mayor que no resistía y caía al suelo, al girar la cabeza para ver qué había pasado es golpeado por un carabinero, estuvo en esa posición hasta el cambio de guardia para posteriormente ser trasladado a la cárcel, esposado caminando en fila por la calle, lo exhibieron como un trofeo a todas las personas, con su cuerpo completamente ensangrentado.

22. Se encontraba sin comida, sin agua, sin saber de la familia, las idas al baño estaban restringidas dos veces al día. Hago presente a su S.S., que la familia de su representado no sabía nada de él solo que desapareció y nada más, tocó la casualidad que un conocido también tenía una persona detenida y vio de lejos a su representado fue entonces cuando les comunicó a los padres del actor.

23. A esa fecha su representado cursaba tercero medio en el Liceo Industrial, y tenía 17 años. Pese a solicitarlo nunca lo llevaron al Tribunal, así estuvo detenido durante cinco días en la ex cárcel pública. Ahí los menores se mantuvieron en una sola pequeña celda donde había 15 jóvenes.

24. A la fecha de los hechos, el demandante era menor de edad y en el Liceo Industrial no se le permitió continuar sus estudios por haber sido detenido en las protestas, lo que le originó un grave detrimento ya que en varios empleos no lo aceptaban por no tener la licencia de Educación Media cumplida y cuando ya la obtuvo en el año 1988 entro a trabajar a ENAP, pero lamentablemente no pudo seguir porque le dijeron que tenía "temas políticos".



25. Durante el primer día de detención los militares se reían estruendosamente, señalando que pronto serían destinados a Isla Dawson y/o centros militares para "ablandarnos" y/o desaparecer.

26. Los días en que su representado estuvo privado de libertad, tuvo incertidumbre, miedo de lo qué le podría pasar. Era de público conocimiento que los funcionarios de las Fuerzas Armadas, en dicha época desaparecían y/o fusilaban ciudadanos. Al demandante lo tenían con las luces apagadas durante todo el día y con una ración de comida miserable; por lo que el hambre, miedo e incertidumbre, eran parte esencial de cada día en dicho recinto carcelario en condiciones de total hacinamiento donde además había población adulta, por lo que tenían que bajar en grupos de cinco o seis personas los jóvenes detenidos para ser violentados sexualmente, ya que los otros internos, que estaban en el primer piso, y eran rematados les gritaban que cuando fueran solos al baño los iban a violar. Además, el demandante recibía acoso sexual permanente, ya que, al ir al baño, debían bajar al primer piso, donde estaban los reos rematados, y muchos les hacían insinuaciones sexuales y los invitaban a pasar a sus piezas, especialmente un interno denominado "la Chela" que trata de manosear a los jóvenes.

27. Tras "recuperar la libertad", el asunto no quedó allí. Lo vivido en dicha cárcel es imborrable. Y persigue al demandante hasta el día de hoy; ya que por un lado siente la frustración de sentirse discriminado y marcado de por vida, con un rencor por las tortura vivida el cual no lo deja vivir en



paz y por otro lado hasta el día hoy le cuesta salir tranquilo a la calle, ya que se siente que sigue siendo vigilado.

28. Posteriormente al ser liberado los padres de mi representado toman la decisión de enviarlo a vivir a Rio Gallegos, Argentina para poder estar "más tranquilo" sin las perturbaciones que estaba sufriendo.

29. Cabe destacar que al demandante no le resulta fácil recordar todo lo vivido, ya que, producto de la tortura física y psíquica hasta el día de tiene lapsos de pérdida de memoria.

30. Respecto a don VICTOR ALEJANDRINO MUÑOZ TORRES, los hechos ocurrieron durante en mayo de 1984, luego del Puntaarenazo.

31. Es así que, en tales circunstancias, su representado, quien era militante del Partido Socialista, había participado del Punta Arenazo, huyendo por calle Fagnano hacia calle Chiloé y luego por Chiloé al Sur ya que vivía, en calle los Pinos número 2766, Población Fitz Roy donde se reunía con otros jóvenes en el sótano de su casa.

32. Así fue que, con un grupo de amigos, comenzaron a rayar consignas políticas, pidiendo el término de la Dictadura militar.

33. Esto fue averiguado por el aparato de inteligencia estatal, quienes llegaron a su hogar, y esperaron a don Victorino en la esquina de su casa.

34. Esto ocurrió en verano, y en circunstancias que don Victorino iba hacia su casa lo interceptaron en las calles Los Pinos con Pedro Aguirre Cerda,



donde lo esposaron, y lo tomaron detenido señalándole que era un terrorista del MIR, y que estaba preparando atentados terroristas en Punta Arenas.

35. Al momento de detenerlo Carabineros e dijeron a la pared, y lo esposaron, llevándome a la Comisaria de la 18 de septiembre. El Carabinero que estaba a Cargo del Procedimiento le dijo al encargado de la guardia que cerrar la puerta y que no entrara nadie.

36. Así fue que, al recibirlo, comenzaron a darle golpes de Luma y Patadas, rompiéndole la Nariz. Y produciéndole diversos cortes en su cabeza, luego lo desnudaron, y comenzaron a mojarlo con agua fría y a reírse de él.

37. Al día siguiente fue trasladado al regimiento de Ojo Bueno, acusado de subversivo. Ahí lo recibió un capitán de Ejército continuando los golpes en el regimiento ojo bueno, donde lo dejaron en un calabozo pequeño.

38. Luego fue trasladado a la fiscalía Militar, donde se encontraban los abogados Juan Vivar y Pedro Muñoz, al llegar, se le informó que se le iba a procesar por maltrato de obra a Carabineros lo que era falso, ya que en realidad lo que ocurrió fue exactamente lo contrario.

39. Allí fue procesado y enviado a la Cárcel, don luego de quince días recuperó su libertad.

40. La causa fue seguida en la Justicia Militar donde se le procesó por maltrato de obra a Carabineros el 22 de Mayo de 1984 en autos rol 142/1984, siendo condenado por infracción al



artículo 415 número 4 del código de Justicia Militar el día 17 de Mayo de 1989 a 400 días de presidio menor en su grado mínimo.

41. Producto de estos hechos su representados tuvo lagunas mentales y nunca pudo encontrar un trabajo formal.

42. De hecho había sido contratado en Enap y el día que iba a firmar el contrato lo rechazaron por esta condena.

43. Respecto de don CLAUDIO RENÉ TORO EUGENIO es oriundo de Punta Arenas donde nació el 2 de octubre del año 1956. El día 27 de marzo de 1984. Sin provocación alguna, mientras circulaba en su vehículo taxi trasladando pasajeros, por Avenida Colon, en esas circunstancias y al llegar a calle Chiloé se presentaron funcionarios de Carabineros más dos funcionarios de carabineros, vestidos de civil, quienes lo obligaron a detenerse y le solicitaron su documentación, tanto del vehículo como su cedula de identidad, y luego de eso le indican que estacione su vehículo en avenida Colon con Bories, acompañándolo los carabineros vestidos de civil que lo hicieron detenerse, le indican que deje en ese lugar al pasajero y que descienda del vehículo, informándole que lo detendrán por andar protestando con la bocina de su vehículo.

44. Tras aquello lo llevaron a pie hasta la Primera Comisaría de Carabineros, de Punta Arenas, en calle Waldo Seguel, donde por su apellido, le indicaron si era familiar del intendente Toro de aquella época en la Región y que lo dejarían ir, sin dar respuesta mi representado, sale caminando de la



comisaria y circula por calle Bories, en esas circunstancias al llegar a la altura de José Menendez, es interceptado por un bus de Carabineros, donde lo obligan a subir a pesar de indicar que recientemente fue liberado, luego en dicho bus, lo pusieron boca abajo, junto a otros detenidos y le propinaron diversos golpes de puños y patadas, para posteriormente, al llegar nuevamente a la Comisaria, lo condujeron a una celda junto a 40 o 50 personas detenidas, donde debía ubicarse mirando a la pared y lo continuaron golpeando, con patadas, puños, golpes con lumas, para luego de ello al día siguiente, es decir el día 28 de Marzo de 1984, fuera mi mandante conducido a un calabozo en la Ex Cárcel Pública de la ciudad, también ubicada en calle Waldo Seguel, en un estado de gran hacinamiento, ya que habían unas treinta persona dentro de un pequeño calabozo.

45. Ocurrió que la Fiscalía Militar hizo una diligencia, donde Carabineros concurrió a reconocer las personas que los habían agredido, y en la rueda de reconocimiento de presos, al señor Toro Eugenio no se le reconoció como agresor. Así fue que a la semana fue sobreseído por falta de pruebas en su contra, luego de haber estado privado de libertad durante 25 días.

46. Los días en que mi representado estuvo privado de libertad, tuvo incertidumbre, miedo de lo qué le podría pasar. Era de público conocimiento que los funcionarios de las Fuerzas Armadas, en dicha época desaparecían y/o fusilaban ciudadanos. Al demandante lo tenían con las luces apagadas durante todo el día y con una ración de comida miserable; por lo que el hambre, miedo e incertidumbre, eran



parte esencial de cada día en dicho recinto carcelario en condiciones de total hacinamiento donde además había población adulta, por lo que tenían que bajar en grupos de cinco o seis personas los jóvenes detenidos para ser violentados sexualmente.

47. tras "recuperar la libertad", el asunto no quedó allí. Lo vivido en dicha cárcel es imborrable.

48. Cabe destacar que al demandante no le resulta fácil recordar todo lo vivido, ya que, producto de la tortura física y psíquica hasta el día de tiene lapsos de pérdida de memoria.

#### VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS:

49. Expone que, todos los demandante fueron reconocidos como víctima de prisión política y tortura en el Informe Valech.

50. Por lo expuesto se debe entender que en Chile durante la dictadura militar se implementaron violaciones sistemáticas de los DD.HH, no por otros países, sino por el propio, especialmente por funcionarios de las FF.AA, a lo que debemos agregar Gendarmería.

51. Esta represión y violación de DD.HH en Magallanes se concretó por la eficaz coordinación de las Fuerzas Armadas y porque, como en historia es sabido, no fue un evento improvisado. Es decir, a lo largo del territorio nacional se planificó realizar el golpe de Estado. De manera que las implementaciones necesarias para aquello se realizaron tiempo suficiente antes de septiembre de 1973. Sin embargo, hay una diferencia entre Magallanes y el resto del país, que consistía en que



la zona comprendía tanto al ejército, armada y fuerza aérea, la que por ser además una región estratégica del país (militarmente hablando) se puede explicar el gran número de unidades de las FF.AA. Magallanes se subordinó por una estructura única la Región Militar Austral (RMA), comandada por la V división del Ejército cuyo mando ejercía el General Manuel Torres de la Cruz desde 1971.

52. Dicha entidad tenía actividades de inteligencia, no me he de referir a la DINA, sino a la SIRMA, que es el Servicio de Inteligencia de la Región Militar Austral. La SIRMA funcionaba en el Antiguo Hospital Naval, conocido como "El Palacio de las Sonrisas".

53. La represión en nuestro país fue progresiva, desde la implementación de patrullajes en diversos horarios, allanamientos de morada, entre otros.

54. En Magallanes el ambiente no sólo era tenso, sino que era un daño en potencia, un ex prisionero político Carlos Audicio declaró: *"Para mí el exilio fue como estar muerto en vida. Fue sentir que te persiguen solo porque tú no piensas igual que el otro o porque tus ideales son distintos. Tenía 19 años recién cumplidos. A esa edad la vida recién comienza. Yo tenía muchas ilusiones al igual que otros muchachos. Nadie tiene derecho a cortarte tus ilusiones a esa temprana edad. El saber que eras uno de los más buscados, junto a varios compañeros más, fue terrible. Porque sabía que si te agarraban no llegabas a Punta Arenas, y que si tu familia se comunicaba con uno corría un gran riesgo. Lo que sufrieron mi padre y mi madre y mis hermanos fue*





*terrible, yo le quite años de vida. Después caer detenido varias veces en la Argentina no podía sentirme seguro en ningún lado. Despertarse siempre asustado. Siempre pensando que mañana vuelves a casa y ese día no llega nunca, y así todo los días sin ningún proyecto porque mañana vuelves. Y al final después vuelves y se te produce otro exilio, porque nadie te conoce, se te cierran las puertas, dejas a hijos lejos porque tú no tienes derecho a hacerle a ellos pasar por lo mismo que pasaste tú, el exilio."*

55. El 11 de septiembre, todas las unidades de las FF.AA cerraron la ciudad de Punta Arenas, afectando toda vía de salida de los ciudadanos, ocupando todo lugar de encuentro de partidos políticos, sedes sindicales, la UMAG, escuelas, entre otras, declarando un estado de sitio con toque de queda.

56. Las ciudades de Porvenir, Cerro Sombrero y Manantiales en Tierra del Fuego fueron ocupadas por fuerzas militares del Regimiento Caupolicán. La ciudad de Natales en Ultima Esperanza fue ocupada por Regimiento Lanceros.

57. En Magallanes como otras regiones hubo cacería de personas, para secuestrarlas y llevarlas a lugares clandestinos.

58. Acorde al Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y tortura, en su página 420 señala "(...) Los presos políticos de la región estuvieron en distintos recintos de las Fuerzas Armadas, los que funcionaron en su mayoría entre 1973 y 1977, tanto en la ciudad de Punta Arenas como en otras ciudades. El mayor número de detenidos se



concentró durante 1973 y 1974. Quienes declararon dijeron que estuvieron detenidos en varios recintos y que eran trasladados para ser sometidos a interrogatorios, en camiones militares, aviones y barcazas. Indicaron que en todos los trayectos fueron hostigados y maltratados. Los interrogatorios estaban a cargo del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) y actuaban también servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea y la Marina. Fueron utilizados como recintos de interrogatorios y torturas algunos inmuebles de las Fuerzas Armadas o de particulares habilitados especialmente para estos efectos. La casi totalidad de los prisioneros, hombres y mujeres, pasó por esos recintos durante los años 1973 y 1974.”

59. La cárcel de Punta Arenas, el Estadio Fiscal y el campamento de prisioneros de isla Dawson fueron recintos de reclusión en los años 1973 y 1974. La cárcel fue el único recinto que mantuvo prisioneros políticos durante todo el período del régimen militar. El principal campo de prisioneros de la región se ubicó en isla Dawson, lugar de reclusión de altos dirigentes del gobierno del Presidente Salvador Allende y también de numerosos prisioneros políticos de la región, principalmente de Punta Arenas. Otros recintos utilizados masivamente como lugar de reclusión en esta ciudad fueron el Estadio Fiscal, el Destacamento de Infantería Marina N°4 Cochrane y el Regimiento Motorizado N° 10 Pudeto. Estos recintos permanecieron en funcionamiento entre 1973 y 1974. (...)”.

60. Que el 26 de febrero de 1984 ocurrió el “puntarenazo”, acto en el cual decenas de personas



*se manifestaron en contra del régimen militar encabezado por Augusto Pinochet. Fue la primera vez en Chile que se escuchó personalmente gritos de oposición. Este evento fue un hito que desencadenó diversas protestas, tal y como reconoce el Informe de Valech I, al señalar que "(...) a raíz de las protestas nacionales y de movilizaciones sociales de oposición al régimen militar, desde el puntarenazo realizado en la Plaza de Armas de Punta Arenas en una visita del general Pinochet, se registró un alza importante de detenciones, especialmente de dirigentes políticos y sociales opositores. Ellos, luego de permanecer en recintos de Carabineros y de Investigaciones, fueron sometidos a procesos y recluidos en la cárcel de Punta Arenas (...).*

Señala que, del mismo modo acorde a la Comisión Valech I, en su informe página 426, se señala que la Cárcel de Punta Arenas fue utilizada entre los años 1973 a 1989. Y Que en el año 1984 "(...) cuando se realizaron masivas manifestaciones públicas en Punta Arenas, conocidas como el puntarenazo. Los presos políticos estaban separados del resto de la población penal. Consta de los testimonios que, en los primeros años, estuvieron en condiciones de hacinamiento en celdas pequeñas. Los declarantes también coincidieron en señalar que, en ocasiones, algunos eran sacados del recinto por personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) para ser sometidos a interrogatorios y torturas en otros centros de detención. Se utilizó principalmente como centro de reclusión para los prisioneros políticos condenados por consejos de guerra en Magallanes, a partir de septiembre de 1974. Las mujeres estaban



separadas en la sección de mujeres de la cárcel. En la década de 1980, la mayoría de los prisioneros eran procesados que habían sido detenidos en movilizaciones masivas, en especial durante 1984. En este período los prisioneros sufrieron hostigamientos constantes de Gendarmería y a algunos los sacaban en la madrugada hasta la Fiscalía Militar para someterlos a interrogatorios y torturas, según consta de los testimonios presentados a esta Comisión. Numerosos declarantes denunciaron haber sufrido golpes dentro del penal por parte de los gendarmes, principalmente en el año 1973, así como cuando los llevaban a otros lugares para someterlos a interrogatorio (...)"

Indica que, acorde a lo expuesto, es un hecho cierto que hubo diversas marchas y protestas a partir del Puntarenazo. Por lo que, se tomaron diversos detenidos, y como se acreditará, en este caso, fueron cerca de 90 detenidos hacinados en espacios reducidos. Durante la dictadura los ciudadanos fueron sometidos a torturas, lo que se aplicaba según criterio de inteligencia, es decir, nivel de peligrosidad, jerarquía en partido, entre otros, mediante prácticas como incomunicación, aislamiento, privación de agua, comida y dormir, golpes de puños, patadas y laques durante largos periodos. Lo anterior correspondía a un nivel de intensidad, ya que el siguiente comprendía electricidad y simulacros de fusilamientos, mientras que el último, eran golpizas desnudos en las aguas del Estrecho de Magallanes, entre ramas de calafates, colgamientos en barcos, entre otros, todos con la vista vendada. Los derechos básicos de



miles de chilenos fueron vulnerados durante este periodo, el Estado de Chile es el responsable en todo momento, y bajo cualquier gobierno de la protección de los DDHH. Como ya se explicó, respecto a las violaciones de derechos humanos, hubo diversos atentados contra los mismos, las detenciones eran variables, sin embargo, la tortura ejercida contra los presos durante su privación de libertad (en caso de sobrevivir) generó daños permanentes, en lo más profundo del alma. Ya que no se trata de un caso de un mal rato al ser privado de libertad y ser llevado a ante un Tribunal de Justicia a la brevedad. Sino que se trató de un abuso de poder mediante métodos inhumanos por las Fuerzas Armadas, órganos que debían proteger y servir al pueblo y/o nación, pero que durante el golpe de Estado fueron quienes torturaron gratuitamente a sus ciudadanos.

Agrega que, cabe destacar que, desde el 12 de septiembre, gran parte de los recintos de tortura se desbordaron en cuanto a capacidad. Es por ello que "(...) empezaron a habilitar como centros de reclusión lugares capaces de mantener personas bajo vigilancia, como centros deportivos, centros culturales, centros de eventos, escuelas y liceos, edificios públicos, monumentos, hospitales, buques de la Armada y barcos mercantes de empresas privadas, contenedores portuarios, y dependencias de fundos, como casas patronales. En provincias, al tiempo que volvían a utilizarse antiguos campamentos de prisioneros, se construían apresuradamente otros nuevos. Tampoco se prescindió del recurso a las cárceles, disponiéndose el ingreso a los centros penitenciarios de Gendarmería por instrucciones



verbales o escritas de las fiscalías militares, cuyas órdenes fueron frecuentemente impartidas al margen de todo juicio o proceso. (...)”. Por lo que es otro antecedente de público conocimiento que las cárceles, como la de Punta Arenas, se utilizó como centro de tortura y/o privación sin juicio ni explicación, de libertad. Además, como se ha citado, estuvo privado de libertad, sometido a tortura, sin que se hubiese realizado un debido proceso.

#### LA TORTURA

Expone que, entre los actos inhumanos, la tortura fue uno de los principales durante el período del Régimen militar, y no sólo en los campos de concentración, sino que en los diversos centros de detención.

Menciona una serie de actos que se practicaron en Magallanes a modo de torturas tales como, trabajos forzados, realizar tareas sin ropa dentro y fuera de condiciones climáticas soportables, aplicación de métodos de tortura con agua, chorros de agua durante largo tiempo en diversos lugares, como oídos, nariz, entre otros, aislamiento, hacinamiento, privación de orientación, manteniendo a los mismos encapuchados por lapsos de tiempo prolongados, uso de electricidad, uso de animales (perros), drogas para obtener información, medios brutales durante el interrogatorio con objeto de que la persona perdiese el conocimiento, entre otros.

Al respecto la Comisión Valech ha de ser tajante que no toda privación de libertad es tortura, es por ello que señala “(...) *La prisión no es en sí misma un método de tortura. Condiciones carcelarias*



agravantes de la prisión, como la incomunicación, tampoco pueden ser consideradas como un método de tortura per se, si bien implican una mayor vulneración de los derechos de la persona, aun en el caso de responder a un dictamen de la autoridad judicial competente en el marco de un debido proceso. Admitido lo anterior, debe precisarse que el confinamiento de una persona en una celda construida o ambientada con la expresa finalidad de provocar sufrimiento físico o psíquico, se considera como un método de tortura. Esta Comisión conoció numerosos testimonios referentes a confinamientos de esta índole. Las principales características de las celdas o lugares en los cuales las personas afectadas fueron confinadas son las siguientes:

- Confinamiento en celdas en donde se privó al detenido de todo contacto con otra persona, por un período que podía prolongarse -en algunos casos- hasta por meses, provocando afecciones psíquicas propias de la deprivación sensorial y social. Hay relatos de personas que fueron recluidas en celdas estrechas, sin iluminación, sin ventanas ni ningún otro sistema de ventilación y sin servicios higiénicos, forzadas por tanto a orinar y defecar en el mismo lugar, mientras se les privaba de agua y ocasionalmente, se les suministraban alimentos en estado de descomposición, si es que no se las mantenía, lisa y llanamente, en ayuno forzado.

- Confinamiento solitario en celdas de tamaño en extremo reducido, verdaderas jaulas que no permitían permanecer de pie ni sentado, obligando a la persona afectada a soportar posiciones forzadas durante el día y la noche por períodos prolongados.



- *Confinamientos colectivos en celdas, en bodegas de barcos o en jaulas, debiendo permanecer las personas apiñadas unas sobre otras y sin lugar para hacer sus necesidades fisiológicas.*

- *De los primeros meses de la represión política también existen testimonios referentes a situaciones de confinamiento solitario o colectivo en celdas donde había animales e insectos, tales como roedores, arañas, baratas y otros. (...)” Lo que, atendido el caso, junto a las otras prácticas ya señaladas en la demanda, la privación de libertad en condiciones de hacinamiento corresponde a tortura.*

Además, expone que, no podemos olvidar que el informe Valech I, señala que “(...) *Las cárceles fueron recintos en los que permanecieron personas procesadas o condenadas durante todo el régimen militar, aunque en los primeros años también mantuvieron numerosos detenidos por orden de fiscales militares sin existir un proceso en su contra o bajo acusaciones vagas y arbitraria (...)”* Dicho de otro modo, sin proceso correspondiente, como ocurre en este caso, se vulneraron los derechos humanos de esta parte.

Indica que, además la comisión Valech I, se ha hecho cargo de reconocer que no sólo personal de las fuerzas armadas ha efectuado actos vulneratorios en contra de sus ciudadanos, sino que también *Gendarmería” (...)En la década de 1980, la mayoría de los prisioneros eran procesados que habían sido detenidos en movilizaciones masivas, en especial durante 1984. En este período los prisioneros sufrieron hostigamientos constantes de Gendarmería y*





a algunos los sacaban en la madrugada hasta la Fiscalía Militar para someterlos a interrogatorios y torturas, según consta de los testimonios presentados a esta Comisión. Numerosos declarantes denunciaron haber sufrido golpes dentro del penal por parte de los gendarmes, principalmente en el año 1973, así como cuando los llevaban a otros lugares para someterlos a interrogatorios (...)”. Es decir, si bien algunos presos eran llevados a Gendarmería, estos últimos les rendían cuenta a las FF.AA, y junto a ellos torturaban a los individuos dentro de la cárcel.

#### FUNDAMENTOS DE INDEMNIZACIÓN

Manifiesta que, en el presente caso, que se realizaron diversos actos en contra de los presos políticos, no todos físicos, sino que psicológicos, que los han de perseguir hasta la fecha, entre las actuaciones realizadas por funcionarios amparados por el Estado de Chile, en dicha época, nos encontramos con:

1. Daños físicos

2. Daños psicológicos: Aquí se debe entrar en detalle, ya que los daños físicos, en su mayoría, con el tiempo se han de recuperar, sin embargo, este tipo de daño es irreparable y que se debe a todo tipo de tortura que los prisioneros sufrieron durante su confinamiento, entre los perjuicios nos encontramos con:

a. Daño mental: que se comprende de neurosis, traumas, alteraciones en la psique, inseguridad social y en su persona, desconfianza ante el Estado y otros ciudadanos, interrupciones de sueño,



angustia, enfermedades psicosomáticas, problemas familiares. Incapacidad de tener una vida normal. Heridas en el alma. Trastornos por violaciones en el caso de mujeres.

b. Pérdidas de oportunidades: laborales, educación, de prestaciones sociales, de afecto.

c. Separación del prisionero respecto a su familia, destrucción de la familia, Todos aquellos daños, permanecen intactos, debido a la detención indebida, y tortura. No se trata de un abuso, sino de actos con conocimientos especiales, es decir, tortura especializada, ya que las FF.AA previo al golpe entrenaron a sus funcionarios en métodos para realizarla. Todo aquello tras el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973.

Luego, menciona seis casos a modo de ejemplificar y acreditar la violencia vivida en esa época.

Indica que, en lo que corresponde a responsabilidad extracontractual, debemos de aplicar los siguientes criterios:

A. RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO:

Expone que cabe hacer presente que no se trata sólo de un funcionario de las FF.AA que realizó los actos que vulneraron sus derechos, sino que el acto venía de una organización, es decir las FF.AA, bajo un sistema de escalas de mando, que incluso comprendió en el periodo a una organización ajena, como Gendarmería y carabineros. Y durante tiempos adversos en nuestro país, donde por conocimiento, e



inclusive duda de la postura política de un ciudadano, este sería sometido a actos inhumanos. Actos en los que incluyo a Gendarmería, toda vez que participaron y fueron cómplices del hacinamiento y de las torturas que sufrí junto a otros manifestantes. Actos que como se han mencionado en el cuerpo del escrito, no son atribuibles a determinadas personas exclusivamente, sino que, al Estado, cuyas garantías no fueron entregadas, que permitió clasificar ciudadanos.

De manera que el Estado de Chile no es un ente incapaz de actuar, ya que, como órgano, tiene diversos subalternos con poder de representación, cuyos actos desde septiembre de 1973 deben de ser indemnizados. Vale aclarar que la responsabilidad civil, normalmente por el artículo 2317, permite a los demandantes dirigirse contra el funcionario negligente del Estado, como contra el mismo. De manera adicional, vale aclarar que el requisito de hecho voluntario se cumple, al reconducir el daño a una conducta de un sujeto, sea por acción u omisión.

B. CULPA:

En lo que respecta a la responsabilidad extracontractual, manifiesta que, no interesa saber si los funcionarios actuaron de dicha manera por circunstancias personales, sino que sólo es relevante la manera en que dichos dependientes debieron actuar en el correcto ejercicio de sus funciones. Los funcionarios de los agentes del Estado, tienen desde el año 1951 un reglamento de disciplina, bajo el decreto N° 1445 del Ministerio de Defensa Nacional, que en diversas disposiciones



regulan su actuar intachable, sea el artículo 26, que exige vida sobria y honorable, entre otros. ¿Es una vida sobria y honorable torturar a un ciudadano sin que medie una guerra?

La respuesta es obvia, no podemos esperar de las FF.AA un acto que no sea la defensa del país, cuidado con el ciudadano, que brinden seguridad a la nación. Más no están autorizados para realizar los actos mencionados en los hechos. E inclusive, no sólo las FF.AA son culpables, sino que cada una de las organizaciones que colaboró sustancialmente con ellas, como carabineros y Gendarmería. Quienes cumplieron con órdenes a costa de sus ciudadanos

Si bien, es cierto que bajo la organización jerárquica hubo órdenes por parte del alto mando, bajo una época en la que negarse a realizar una orden podría significar traición, y/o sufrir el mismo tipo de castigos que a los presos políticos. Pero aquello no quita que exista responsabilidad, en específico del Estado. Recordando el estándar de culpa, en lo que corresponde a responsabilidad extracontractual, implica ver qué tipo de acto hubiere hecho la misma persona bajo las mismas circunstancias. Situación en la que el Estado de Chile pudo haber tomado otro camino, sin necesidad de prisión, interrogatorio y tortura.

#### C. Vínculo de Subordinación y dependencia

Manifiesta que como se dijo anteriormente debe entenderse que nos encontramos ante responsabilidad del Estado, debido a sus subalternos.

#### D. EL DAÑO



Indica que, conforme a lo expuesto, nos encontramos ante vulneraciones sistemáticas de los derechos de mi representado "derechos humanos", mientras estuvo privado de libertad (tortura) y hasta el término del régimen militar (por las inspecciones sorpresas con amenazas tanto en mi vida privada como laboral).

Señala que, antes de analizar este daño, se debe aclarar que nuestra legislación busca la reparación del daño integral, la que según el artículo 2329 del Código Civil, al expresar "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta" no limita la aplicación del daño moral sólo a sede extracontractual o contractual, y mucho menos a leyes especiales.

Agrega que, se puede fundamentar dicho precepto con la idea del artículo 2315 del Código Civil, que a diferencia del primero, se limita a las cosas, pero siguen el mismo fin, es decir, que todo daño debe de ser reparado, sea en las personas como en las cosas.

Aclara que, el precepto 2329 del Código Civil, al decir toda persona, implica considerar que en nuestro ordenamiento tanto las personas naturales como jurídicas deben responder por los daños e incumplimientos contractuales respectivos, especialmente, si se trata de un daño que no ha cesado. Ya que seguimos con pactos de silencio, por lo que jamás podrá saber qué funcionarios del Estado lo torturaron, amenazaron y persiguieron, sino que sólo se trata del Estado de Chile, que actuó



mediante sus fuerzas armadas contra todos los presos políticos, en donde incluyo a su persona. El autor nacional Pablo Rodríguez Grez (Rodríguez 2002)<sup>13</sup> define la categoría jurídica de daño moral como: "*(...) la lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella (...)*".

Tal como comenta luego el autor recién citado: el daño moral deriva de la lesión de un derecho cuando los efectos de este no sólo menoscaban los intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que penetran la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su círculo más próxima.

Indica que, un factor que requiere especial mención, ha de ser tratado en el informe de Rettig, señalando que entre los actos realizados por las autoridades en dicha época, hubo negación de dar explicación a la familia de la detención, tal como del lugar, permiso de visita, entregar cadáver en urna sellada (sin garantía que aquel sea el familiar), ocultar la muerte, actos de extorsión a los familiares, entre otras conductas. Que no pueden desconocer un daño moral en los familiares, quienes ante dicha época conflictiva, tuvieron la paciencia, pertinencia para defenderlos legalmente, honrarlos, e intentar contactarse con ellos. Pese a que se explicó la tortura y se realizó mención de su crueldad. Se requiere tener presente para su indemnización algunos de los métodos utilizados



durante los años de la dictadura militar. Entre ellos encontramos diversos aludidos por el informe de la comisión de verdad y Reconciliación, en su volumen I, donde se describen métodos como:

a. La Parrilla: que consiste en aplicar electricidad. b. Colgamientos: tal como lo dice la palabra, implica hacer que una persona esté en una estructura colgando de alguna extremidad, soportando todo su peso. c. Hundimientos: se sumerge la cabeza de la persona en un recipiente con alguna sustancia, hasta que esté a punto de ahogarse. d. Golpes e. Privación de alimento y agua f. Hacinamiento g. Tortura psicológica: Mencionar que se secuestraron familiares, que se les haría daño, que se les fusilaría, entre otros. h. Daños con heridas de bala, armas blancas. i. Violación u amenaza de violación a los presos. j. Inyección de drogas durante la interrogación

Expone que, si bien la jurisprudencia y la doctrina se hacen cargo del daño moral y subclasificaciones, como el perjuicio estético, pretium doloris, de agrado, psíquico, sexual, entre otros. En el caso de marras, no podemos limitar sólo a uno de ellos el daño generado. Sino que por los métodos utilizados y la persecución que sufrió tras "recuperar" la libertad (ya que, por las conductas de los agentes del Estado, existió un temor permanente a ser sometido a una nueva detención y/o que aquello le ocurriese a algún familiar), constituyen un daño moral arraigado en lo más profundo de su ser. Las conductas descritas en los hechos de la demanda, que son las que recuerda haber sufrido, ya que por este tipo de torturas su



representado tiene lagunas, por lo que es dable esperar que se aplicaron más métodos en su contra. Es decir, los actos inhumanos su proyecto de vida fue alterado por completo, de modo que durante años ha presentado sufrimiento en su vida cotidiana, angustia, crisis de pánico, pesadillas recurrentes, e incluso tengo temor de encontrarse con un uniformado. Es decir, a casi 30 años del golpe militar, no logrado superar lo ocurrido.

Agrega que, por este actuar inhumano, bestial, perdió su calidad de persona y ciudadano inmediatamente. Se afectó su dignidad a tal punto, que a estas alturas, no podría reforzarse. Sigue buscando explicación de por qué le tocó pasar por esto, ¿qué daño o peligro representaba en ese entonces para tener que ser sometido al trato expuesto?. Todo por participar en una marcha pacífica. Estos actos no se correlacionan a una guerra, sino a que compatriotas por autorización de la máxima autoridad del país, realizaron tortura en mi contra y de otros presos políticos.

Indica que, jamás sus representados tendrán información de quienes fueron los que efectuaron estas torturas, las cuales afectaron de igual modo a sus familias", Entonces, como ya se adelantó, todo daño debe de ser reparado. En particular el daño moral por su naturaleza requiere que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, sufrimiento, dolor, aflicción, pesar. Como dice Mazeaud, dar a la víctima el medio de procurarse satisfacciones equivalentes a aquella de las que fuera privado. "Pretium doloris, que pese a ser





evidente, ya que todos figuran en las nóminas de presos políticos, es esperable y notorio por lo que tuvieron que vivir, sin haberse expuesto al daño". En otras palabras, expone que, debemos considerar algunos criterios para la indemnización del daño moral, que en este caso se han de cumplir, que son:

a. conducta del agente: el presente criterio sirve para entender que la conducta no sólo fue negligente por parte del Estado y de sus funcionarios, sino que dolosa. Ya que se evaluaba y planificaba a quién detener y torturar. lo detuvieron en la marcha junto a otros manifestantes sólo por marchar, por pensar diferente. E inclusive, como no lograron categorizarlo en un color político, le inventaron cargos y le hicieron firmar documentos en contra de su voluntad. Para luego continuar bajo vigilancia y allanamientos sorpresa.

b. Esto no fue un asunto de azar, sino que fueron actos coordinados por un sistema de inteligencia que buscaba eliminar cualquier riesgo al gobierno, aunque no fuese una figura política pública.

c. Facultades económicas de las partes: En el presente caso, frente al demandado, existe una clara e indudable diferencia económica, ya que el Estado perfectamente podría indemnizar el monto solicitado. Hablamos de un ente que gasta cantidades parecidas sólo para la ciudad de Santiago en lo que respecta al transporte, o renovación de parques, entre otros, indemnización no es un problema, sino una solución para no tener que pagar nuevamente en el futuro. d. Prudencia y equidad: este criterio implica no



recibir un monto que no pueda dentro de lo posible solventar y apoyar a los demandantes tras el actuar negligente y doloso del Estado de Chile en Porvenir, pero tampoco debe ser uno impagable para el mismo. De manera que la suma debe reflejar cierto límite, que se cumple en el caso de marras, ya que las vulneraciones a los DD. HH aludidas en el presente libelo, son aquellas que no son pasajeras, sino que quedan en lo más profundo de los afectados, siguiéndolos para toda la vida, dolores irreparables, que requerirán tratamientos necesarios, cuyos gastos a lo largo de los años, debe ser pagado, y asegurar el pago de los próximos.

Señala que, no deben de obviarse las secuelas que dejan este tipo de detenciones, que según sus características causaron gran impacto en cada uno de los presos políticos, calidad que tiene el suscrito, ninguno de sus representados fueron sometidos a un procedimiento justo, no recibieron defensa jurídica ni apoyo alguno". No hablamos de mera tortura física o psicológica, sino de efectos del golpe de Estado. Es así como "(...)Al encontrarse denigrados, excluidos y acosados, muchos decidieron partir al exilio. Quienes se quedaron, debieron sobrellevar la estigmatización y la persecución en sus lugares de residencia. Algunos fueron detenidos varias veces y debieron mudarse a otras ciudades. Otros al permanecer en sus pueblos, tuvieron que convivir con sus torturadores, algunos de los cuales siguieron desempeñando funciones públicas. EN estas condiciones, resultó muy arduo retornar el curso de sus vidas. (...) "Estas secuelas, se pueden apreciar en el informe de Comisión Nacional Prisión Política y



tortura, que mencionan respecto a los presos políticos junto a "(...) *trastornos de su salud física y mental, se sumaba la perturbación de sus relaciones sociales, afectivas, sexuales, que llegó a deteriorar, a menudo, los vínculos familiares y sus parejas, lo que había causado, en muchos casos, rupturas insalvables*".

Manifiesta que, es importante considerar que la obligación de los estados, de reparar las violaciones en lo que corresponde derechos humanos, ha sido uno de los principios del derecho internacional público. Por lo que se estima, el daño moral hacia ellos en la suma de \$200.000.000". Y es así como diversas normas internacionales lo estipulan, entre ellas:

1) CONVENIO DE GINEBRA, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949<sup>17</sup> Aquel convenio en su artículo 2 y 3 han de versar sobre su aplicación y respecto a los conflictos no internacionales. Sin embargo, pese a que regula por regla general el conflicto entre naciones, en su artículo tercero exige ciertos estándares mínimos, como que todos los que no participen en el combate, deberán ser respetados en su vida e integridad corporal, libre de trato cruel, tortura, rehén, atetados contra su dignidad personal, entre otros. Imponiendo obligaciones a que todo herido deberá ser asistido, entre otros. En dicho convenio, se define de manera adicional que es un prisionero de guerra, el artículo 4 explica que se trata de:

"(...) A. *Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente Convenio, las personas que,*



*perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:*

*1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;*

*2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:*

*a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;*

*b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia;*

*c) llevar las armas a la vista;*

*d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra; (...)"*

No encontrándonos para el caso concreto de la dictadura militar ante un prisionero de guerra, sino ante la retención de ciudadanos, quienes, por tener un pensamiento diferente, fueron vulnerados en todos sus derechos. En conformidad a los artículos 13 y 14 del convenio, se menciona el trato humano a los prisioneros, que por el hecho de ser prisionero no deberá ponerse en peligro su salud de manera alguna, tortura, insultos, entre otros.



Artículo 22: los prisioneros de guerra no podrán ser internados más que en establecimientos situados en tierra firme y con todas las garantías de higiene y salubridad; excepto en casos especiales justificados por el propio interés de los prisioneros, estos no serán internados en penitenciarias. Respecto de la llamada Ley de Fuga aplicada y mencionada reiteradamente por los mandos de la dictadura militar y sus mandos dependientes, conviene recordar el artículo 92 que dispone que "un prisionero de fuera que intente evadirse y sea capturado antes de haber logrado la evasión en el sentido del artículo 91 no será punible, incluso en el caso de reincidencia más que con castigo disciplinario",

En lo que corresponde al trabajo de los prisioneros, los artículos 49-53, estipula normas que el estado debe de respetar, que se realice explotación de ellos siempre que sean físicamente aptos, en labores como agricultura, industria, servicios domésticos, comerciales, transporte, entre otros. Lo anterior bajo condiciones de trabajo convenientes, con vestimenta, alimentación y alojamiento que les permita desenvolverse. Evitándose de antemano que no puedan realizar contra su voluntad faenas insalubres o peligrosas. Y bajo jornadas no excesivas. En otras palabras, el tercer convenio de Ginebra, detallaba una situación humana para los prisioneros de guerra. Asunto que no ocurrió en nuestro país, era insólito considerar que el trato sería respetando al prisionero, sin abuso de poder alguno. Estos convenios constituyeron un gran paso de avance en la humanización de los



conflictos y un precedente para el Derecho internacional Humanitario que actualmente es sistema normativo acatado por todas las naciones civilizadas del planeta.

Hay otros tratados que asumen los principios o puntos de partida de los derechos humanos y precisan disposiciones, pero lo más trascendente es el pacto de San José de Costa Rica. El cual con fecha 22 de noviembre de 1969, el gobierno de Chile suscribió en la ciudad de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre DD. HH. Vale aclarar que en 1969, Chile suscribió, más no ratificó el mismo, sino hasta 1991 mediante el decreto 873 del Ministerio de Relaciones exteriores.

2) El Pacto de San José de Costa Rica, es interesante para este libelo, ya que en su artículos 1 y 2, estipula el deber del estado de respetar derechos y libertades reconocidos a toda persona, obligando al Estado a garantizarlo estipulando normas que integren este tratado.

Dicho pacto además dice en los artículos citados: "(...) *Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*



2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (...)”*

Sin embargo, dice que, es de vital importancia citar el artículo 4 de dicha convención: *“(...) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)”*. Este derecho a la vida se complementa con el artículo 5, que exige que se respete la integridad física, psíquica y moral, y especialmente *“(...) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)”*

De vuelta al tratado de DD. HH mencionado, cabe hacer presente que en sus artículos 6 y siguientes, se abole todo tipo de esclavitud, se da derecho a la libertad personal, salvo que alguna ley previa dispusiere algo que la pudiese limitar. Por lo que cada detención realizada en el Régimen militar debió



de realizarse llevando ante la justicia al sospechoso, bajo un argumento que permitiere sancionar. Asunto que en dicha realidad era imposible de exigir, debido al abuso del poder.

Agrega que, antiguamente no se indemnizaban este tipo de acciones, sino que tras la interpretación que mantiene actualmente la Excelentísima Corte Suprema se ha aplicado conjuntamente dos preceptos en específico para dar lugar a esta. Que son el artículo 1.1 y el artículo 63.1. Este último dice "*(...) 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)*".

Lo expuesto, se ratifica en el fallo de la causa Rol N° C-682-2016 del Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas que dice "*(...) En efecto, nuestro máximo tribunal sostiene que lo previsto en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de la cual los Estados partes se comprometen a respetar los derechos humanos de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y en caso de ser violados debe propenderse al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, implica que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta al derecho internacional . Por otra parte, dicha normativa internacional obliga al Estado de Chile a reconocer y proteger el*





*derecho a la integra reparación, lo que viene a limitar y condicionar la actuación de los poderes públicos conforme lo previenen los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República. (...)"*

Expone que, vale hacer presente que el derecho a la igualdad, que hoy existe en nuestra Constitución, proviene del pacto aludido, en su artículo 24, situación que al momento que Chile suscribió no podría considerar en la práctica dos o más clases de ciudadanos. Por lo que nos referimos a los presos políticos, compatriotas que durante el régimen militar sufrieron vulneraciones irreparables.

### 3) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Al respecto Chile el actor transcribe los artículos 1, 5, 6, 7, 19N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, N°6 y N°7 de nuestra carta magna.

### 4) OTRAS NORMAS

Señala que, hoy la ley 20.357 en su artículo primero ha de tipificar que tipos de crímenes son de lesa humanidad, de lo que se entiende como parte de un ataque generalizado contra una población civil, estipulando en sus demás artículos diversas sanciones, crímenes de guerra, entre otras. Pese a lo que se aplica por regla general en el daño civil, en materia de daño extracontractual moral, las vulneraciones a los derechos humanos son imprescriptibles, por lo que el límite de los 4 años del Código Civil no será un impedimento para exigir la reparación a esta parte. Es así, que de los artículos 2314, 2317, y 2329 del Código Civil, se regula el daño moral, mediante normas que exigen que todo daño debe ser reparado.



Manifiesta que es necesario destacar que, pese a lo expuesto, nuestro país ha dado tal importancia a este tipo de asuntos, que inclusive se ha dedicado un día para el preso político, según lo expone el sitio web [http://www.ddhh.gov.cl/n119\\_30-10-2015.html](http://www.ddhh.gov.cl/n119_30-10-2015.html); que se realiza el 29 de Octubre. Sin embargo, aquello no es una solución, sino un mero reconocimiento de que fueron violados derechos y que debe de buscarse medidas para encontrar la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas de la dictadura. También debe recordarse, que en esta materia, ya se ha declarado que procede la indemnización de los presos políticos. Con objeto de mencionar algunos fallos de la Excelentísima Corte Suprema constan las causas Rol N° 3058-2014, Rol N° 1092-2015 Rol N° 13762-2016, entre otros.

El punto de esta demanda y el monto de indemnización mencionado, no busca desconocer el trabajo que se ha realizado para promover los DD.HH, sin embargo, aquello no es, ni será una solución. No se traduce dicho trabajo en compensación alguna para los presos, exiliados y sus familias, no permite cerrar el capítulo de dolor. Y es entendible que un monto económico no podrá cumplir con aquello, sino que la reparación pecuniaria busca cumplir con el acercamiento a una solución. No es lo mismo tener dolor, que tener dolor con algún apoyo pecuniario que permita a la víctima y/o a sus herederos la posibilidad de salir adelante y poder colaborar con dar vuelta la página. Los preceptos para considerar del Código Civil son los artículos 2314 y 2320, que permiten entender que todo daño debe ser reparado (indemnizado) y de que toda persona es responsable



tanto de sus acciones como de las que estuvieren a su cuidado, aplicándose perfectamente al Estado para responder por los hechos ocurridos durante la dictadura.

De manera adicional, manifiesta que, no sólo nos encontramos con la creación de normas que pueden inducir a que el Estado ha intentado trabajar por dar vuelta la página, sino que, en virtud de sus políticos, especialmente aquellos que forman parte del poder legislativo, han de sembrar la semilla de odio y/o en el caso que ya hubiere existido, reforzar el mismo, sólo con el objeto de estar en poder. Situación que el Estado debe evitar, ya que con ese tipo de mensajes por parte del legislativo el daño se mantiene a lo largo del tiempo, y aumenta el dolor de las víctimas y sus familiares, impidiendo de manera paralela, que se pueda trabajar en reformas profundas para una reparación íntegra.

#### XXIII. DE LA PETICIÓN CONCRETA

Expone que, como consecuencia de los hechos mencionados, y daños derivados de violación de los derechos humanos por parte del Estado de Chile, mediante actos de secuestro, torturas, vigilancia y persecución, actos que ninguna suma de dinero podrá reparar en su totalidad.

En conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 3 del Convenio de Ginebra de 1949, 1, 2 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica; 1, 5, 6, 7, 19 N° 1- 7 , y siguientes, de La Constitución Política de La República de Chile; artículo 1 de la ley 20.357; artículos 2314-2029 del Código Civil; y



artículos 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Solicita, se sirva tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda por indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, en contra del ESTADO DE CHILE, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Magallanes, don CLAUDIO PATRICIO BENAVIDES CASTILLO, y ordenar que se condene a la demandada a pagar las siguientes sumas:

1.- La suma de \$200.000.000 a cada uno de los demandantes o lo que US estime pertinente por concepto de daño moral en favor de cada uno de los demandantes.

2.- A pagar el reajuste y el máximo de interés legal a partir de la fecha de interposición de la demanda.

3.- A pagar las costas de la causa.

4.- O a pagar la suma que esta Magistratura estime pertinente y por los conceptos que se estime pertinentes.

Con fecha **15 de enero de 2021**, la parte demandada contesta la demanda, solicitando desde ya su total rechazo en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone a continuación.

#### **I. DE LA DEMANDA.**

Señala que los demandantes, invocando la calidad de víctimas de apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas, reconocidos como tal por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, con fecha



13 de octubre del 2020 demandan al Fisco de Chile por la responsabilidad que tendrían agentes del Estado en los perjuicios invocados y en la necesidad de ser indemnizados por éste.

Los actores reclaman la suma de \$ 200.000.000, para cada uno, por el daño moral sufrido, más intereses y reajustes que indica, con costas. Describen las circunstancias y los ilícitos de que fue objeto, los que califica de delitos de lesa humanidad.

Invoca como fundamento normativo los artículos 2 y 3 del Convenio de Ginebra de 1949, 1, 2 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica; 1, 5, 6, 7, 19 N° 1- 7, y siguientes, de La Constitución Política de La República de Chile; artículo 1 de la ley 20.357; artículos 2314-2029 del Código Civil; y artículos 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

## **II. DEFENSA FISCAL.**

### **1.- CONTROVERSIA DE LOS HECHOS RESPECTO DEL DEMANDANTE VICTOR DANIELO PASSERON CIFUENTES.**

Manifiesta que, en relación al demandante Passeron Cifuentes, no aporta en su demanda antecedente alguno en cuanto su reconocimiento oficial como torturado o preso político por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, en la demanda solo se expone el relato que el actor formula sobre lo que le habría sucedido y que resume en que habría víctima de secuestro y aplicación de tormentos por agentes del Estado Es importante SS tener presente que la demandante no aparece reconocida como víctima por la Comisión de Verdad y Reconciliación en el Informe valech, previsto en la



ley 19.992, consecucionalmente tampoco es beneficiaria de pensión de reparación alguna. Este hecho tiene relevancia, porque precisamente las personas que se hubieran sentido afectadas por violencia política podían concurrir a la Comisión Valech de Verdad y Reconciliación para contar su verdad y ser calificado como Víctima de violencia, prisión política y tortura. Sin embargo, el actor, como hemos dicho, no concurrió a ninguna Comisión. Además, el procedimiento administrativo de la Comisión Valech fue construido para dar garantías de un reconocimiento estatal masivo, cuestión que el demandante no cumple.

En consecuencia, esta defensa fiscal controvierte formal, material, sustancial y expresamente los hechos expuestos en la demanda como las consecuencias de derecho que de ellos se seguirían, en los términos dispuestos por el artículo 1698 del Código Civil.

**2.-EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA.  
IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION ALEGADA POR LOS  
DEMANDANTES POR HABER SIDO YA INDEMNIZADOS.**

Opone a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes, por cuanto como la propia demanda se reconoce, que todos fueron calificados por el Estado de Chile como víctima de prisión política y tortura, recibiendo por tanto los beneficios que diversas leyes de reparación han establecido en su favor. a) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas. No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por



infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional"

Agrega que, sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.



Indica que, en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Agrega que, en este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

**b) La complejidad reparatoria.**

Como bien lo expresa la autora Elizabeth Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a)





*el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse"*

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "*propuestas de reparación*" entre las cuales se encontraba una "*pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas*" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "*reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas*".

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "*un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe*". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "*un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la*



verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "*moral y patrimonial*" buscada por el proyecto. La noción de reparación "*por el dolor*" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado.

Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "*la reparación del daño moral de las víctimas*" a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la referida a las víctimas de tortura, ley 19.992) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.



En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;

b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y

c) Reparaciones simbólicas.

Señala que, por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a V.S. a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

**-Reparación mediante transferencias directas de dinero.**

Dice que, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Es necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría



efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

Manifiesta que, continuando desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades



pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

**- Reparaciones específicas.**

**Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.**

Manifiesta que, en cuanto al caso que nos ocupa cabe señalar que los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones. En efecto, la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

**Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.**



Indica que, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud del país, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.



Señala que, en cuanto a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Se ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura, se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de educación.



A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, podrá postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de dichas becas. Asimismo, se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

**-Reparaciones simbólicas.**

Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor -siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Expone que, la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactor, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho





patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo".

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre



los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.



**La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.**

Dice que, de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Indica que, así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues *"aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal"*.



Expone que, lo anterior ha sido ratificado por la Excm. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 201317, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

*"DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo*



*fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien -como se dijo percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos"*

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales



Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que *"la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)"*.

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.



Ciertamente, en un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más



pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginado.

Expone que, en la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación<sup>22</sup>.

Concluye que, estando entonces las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, es que opongo la excepción de reparación satisfactoria por haber sido ya indemnizado el demandante.

**3.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

En subsidio de la excepción anterior, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de las acciones conforme a los siguientes argumentos.

**a) Normas de prescripción aplicables.**

Opone la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria deducida en autos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse





prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes. Conforme al relato efectuado por los actores, los hechos que sirven de fundamento a sus demandas ocurrieron a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta antes de 1990, específicamente en el año 1984.

Manifiesta que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 27 de octubre de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el



plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

**b) Generalidades sobre la prescripción.**

Indica que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. *“Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”*. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Agrega que, pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que, la jurisprudencia ha señalado que *“para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”*

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican*



*igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.*

Manifiesta que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Como es sabido, toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

**c) Fundamento de la prescripción.**

Expone que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando



éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones.

En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones -que al igual que en la usucapión cumple una función de adquisición y otro de prueba del derecho- es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción.

De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores nos permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.



Agrega que, por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, como más adelante veremos, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

**d) Jurisprudencia sobre la prescripción**

**i. La sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013.** Señala que, como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte



Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; Señala al respecto el fallo:

*“Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”.*

2º) Que **los tratados internacionales invocados**, especialmente el Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, **no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil;** la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; Al efecto, el citado fallo dispone:

*"Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991."*

*"Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto*



alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido."

"Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio"





*"Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados."*

3°) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que:

*"Décimo: Que, de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en*



cuatro años, contados desde la perpetración del acto". 28

4°) Que, no obstante, la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención de los demandantes en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia;

**ii.- Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia.**

Además de lo anterior, existen numerosas sentencias en el mismo sentido, a partir del año 2007, que constituye jurisprudencia uniforme respecto a la materia, y que por lo tanto han acogido la excepción de prescripción, en los términos planteados por esta parte.

**e) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.**

Arguye que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina



fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

**f) Normas contenidas en el Derecho Internacional**

Finalmente, indica que, en cuanto a la alegación del demandante sobre la imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, mi parte se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque solo alguno de ellos aparecen citados en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de



lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La **"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad"**, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los **Convenios de Ginebra de 1949**, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La **Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas**, denominada *"Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad"*, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no



cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La **Convención Americana de Derechos Humanos**, respecto de la que hemos de señalar que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso *sub-lite* puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación



del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. La norma señala:

*"63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar:

*"VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos*



*Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991."*

*"VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables."*

Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada - basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso".

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sres. Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, el fiscal subrogante



Sr. Carlos Meneses y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro y Oscar Herrera.

En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

Expone que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Con el mérito de lo expuesto precedentemente deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

#### **4.- EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADA.**

Manifiesta que, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procedo a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.- por cada uno de los demandantes.

#### **Fijación de la indemnización por daño moral.**

Expone que, Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales.





Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Señala que, En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Agrega que, la Excma. Corte Suprema ha dicho:  
*"Por definición, el perjuicio moral no es de*



*naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido".*

Manifiesta que, es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Afirma que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago<sup>34</sup>. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales



de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Añade que, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 - 2013 35, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: "*Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio - lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto"*

**5.- EN SUBSIDIO DE LAS ALEGACIONES PRECEDENTES DE REPARACIÓN SATISFACTIVA Y PRESCRIPCIÓN, LA REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS YA RECIBIDOS DEL ESTADO Y GUARDAR ARMONÍA CON LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES.**

Indica que, en subsidio de las excepciones de pago y prescripción de la acciones deducidas, su parte alega en todo caso que en la fijación del daño



moral por los hechos de autos SS. debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además, hace presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

**6.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES. -**

Manifiesta que, además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de



indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada. Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Agrega que, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, *"En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio."*



Por consiguiente, el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora

Por tanto, solicita tener contestada la demanda deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dichas acciones indemnizatorias en todas sus partes; o, en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Con fecha **26 de enero de 2021**, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, exponiendo lo siguiente:

Indica que, respecto de lo señalado por el demandado en cuanto a que el demandante Passeron Cifuentes, no aporta en la demanda antecedente alguno respecto su reconocimiento oficial como torturado o preso político por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura y que este hecho tiene relevancia, porque precisamente las personas que se hubieran sentido afectadas por violencia política podían concurrir a la Comisión Valech de Verdad y Reconciliación para contar su verdad y ser calificado como Víctima de violencia, prisión política y tortura. Se hace necesario hacer presente, que es una opción el concurrir a dicha comisión y más aún muy poco benevolente el emitir un juicio respecto de una persona la cual fue víctima de hechos vulneratorios, vejámenes indescriptibles



vividos por mis representado en este caso puntual don Víctor Passeron, quien compartió muchas de las violaciones a los D.D.H.H. cometidas en esos tiempo con otros de mis representado, es de tal importancia hacer presente que con esto no se juego ni menos con graves traumas psicológicos ocasionado a cada uno de ellos.

En esta misma línea señala la contraria que: *"Los demandantes, invocando su calidad de víctimas de apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas, reconocidos como tal por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, al Fisco de Chile por la responsabilidad que tendrían agentes del Estado en los perjuicios invocados y en la necesidad de ser indemnizado por éste"*.

Así pues, expone que la contraparte, no ha contradicho sustancialmente que estemos frente a una persona que tiene el carácter de víctima de derechos humanos, por haber padecido prisión política y tortura, como tampoco que han sido agentes del Estado de Chile, quienes han cometido estas violaciones a los DD.HH. De esta forma los artículos 2 y 3 del Convenio de Ginebra de 1949, 1, 2 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica; 1, 5, 6, 7, 19 N° 1- 7, y siguientes, de La Constitución Política de La República de Chile; artículo 1 de la ley 20.357; artículos 2314-2029 del Código Civil; y artículos 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, son plenamente atingentes al caso de marras.

Manifiesta que, tras estas alegaciones, es necesario comprender que el debate en este juicio



será esencialmente jurídico, por cuanto no existe una controversia en cuanto a los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal.

En cuanto al derecho, expone que la contraparte ha hecho valer las siguientes alegaciones:

- 1.-EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA.
- 2.- EN SUBSIDIO, ALEGA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
- 3.- EXCESIVO MONTO DE LOS PERJUICIOS.
- 4.- COMPENSACIÓN
- 5.- REAJUSTES E INTERESES.

Sobre el particular, controvierte cada uno de los planteamientos jurídicos de la contradictora, tal como pasa a reseñar:

- 1.- LOS DAÑOS NO HAN SIDO REPARADOS

Manifiesta que, la situación Jurídica en que los pone el Consejo de Defensa del Estado, es similar a la que por ejemplo los pone la legislación del trabajo, donde el estado, consciente de los riesgos y daños a los que están expuestos los trabajadores, crea una institucionalidad a través del decreto ley 3500, con el fin de que los trabajadores no queden ante una situación de vulnerabilidad cuando tienen un accidente laboral, pero que en ningún caso constituye una indemnización económica, cuando el accidente se debe a la responsabilidad del empleador.

Señala que el planteamiento jurídico planteado por el demandado no ha sido acogido, e incluso ha sido rebatido por el propio Estado de Chile. Sobre este particular, cabe mencionar, que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha





pronunciado específicamente sobre esta materia debate.

En efecto, expone que, en el caso ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE mediante SENTENCIA DE fecha 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), la Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció de un asunto de similares características al presente litigio. En efecto, María Laura Órdenes Guerra y otros ciudadanos chilenos interpusieron acción en contra de la República de Chile sometiéndose a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte.

Agrega que, al momento de contestar la denuncia, el Estado de Chile manifestó que *"acepta los hechos que se han tenido por probados por la [...] Comisión en el Capítulo IV de su Informe. [...] Se hace presente que esta aceptación del marco fáctico del caso versa únicamente en torno a los procesos judiciales iniciados a fin de obtener una reparación civil por parte de las presuntas víctimas en este caso y, por tanto, queda fuera de esta declaración cualquier denuncia adicional referida a la investigación penal de los hechos ocurridos durante la dictadura militar"*. Además, el Estado señaló que, *"con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares del presente caso, [...] considera importante pronunciarse específicamente sobre la aceptación de los siguientes hechos: Las personas que fueron detenidas, secuestradas y/o desaparecidas y ejecutadas por agentes del Estado*



durante la dictadura militar en los años 1973 y 1974, que aparecen mencionadas en el Informe de Fondo de la CIDH, forman parte de la nómina de víctimas de violaciones a derechos humanos reconocidas por el Estado de Chile en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), del 8 de febrero de 1991. [...] *Los familiares de las víctimas reconocidas por el Estado y mencionadas en el Informe* [...] no han recibido una reparación económica por la vía judicial. No obstante, la mayoría de ellos han recibido diferentes beneficios administrativos y otras bonificaciones amparados en cuerpos legales dictados como parte de la política de reparaciones llevada a cabo por el Estado una vez reestablecida la democracia.

Dice que, precisamente en este orden ideas, es el propio Estado de Chile, el que en otra sede, ha reconocido, que en Chile las víctimas de DDHH no han recibido una reparación económica por la vía judicial y que lo que han recibido son diferentes beneficios administrativos y otras bonificaciones amparados en cuerpos legales dictados como parte de la política de reparaciones llevada a cabo por el Estado una vez reestablecida la democracia, pero que en ningún caso tienen el carácter de indemnización lo que se refiere esta demanda.

Sobre el punto específico de la reparación efectiva, en el referido proceso el Estado de Chile señaló que *"en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tornando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la*



*opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de -8- la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria", con lo que queda cerrada toda posibilidad, que los actos unilaterales de reparación que ha realizado el Estado de Chile, puedan ser considerados en Derecho como parte del pago de una indemnización de perjuicios.*

## **II.- LA ACCIÓN NO ESTÁ PRESCRITA**

Indica que, la segunda alegación Jurídica del Consejo de Defensa es la de prescripción extintiva la que no es pertinente por cuanto estamos en presencia de violaciones a los derechos humanos. Así pues el día 17 de mayo de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió el caso María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile (en adelante "el Estado", o "Chile") a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte. Según la Comisión, el caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos



de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización por perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción.

Señala que, al momento de contestar la denuncia, el Estado de Chile manifestó que "acepta los hechos que se han tenido por probados por la [...] Comisión en el Capítulo IV de su Informe. [...] Se hace presente que esta aceptación del marco fáctico del caso versa únicamente en torno a los procesos judiciales iniciados a fin de obtener una reparación civil por parte de las presuntas víctimas en este caso y, por tanto, queda fuera de esta declaración cualquier denuncia adicional referida a la investigación penal de los hechos ocurridos durante



la dictadura militar". Además, el Estado señaló que, "con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares del presente caso, [...] considera importante pronunciarse específicamente sobre la aceptación de los siguientes hechos: Las personas que fueron detenidas, secuestradas y/o desaparecidas y ejecutadas por agentes del Estado durante la dictadura militar en los años 1973 y 1974, que aparecen mencionadas en el Informe de Fondo de la CIDH, forman parte de la nómina de víctimas de violaciones a derechos humanos reconocidas por el Estado de Chile en el Informe de La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), del 8 de febrero de 1991. [...] Los familiares de las víctimas reconocidas por el Estado y mencionadas en el Informe [...] no han recibido una reparación económica por la vía judicial. No obstante, la mayoría de ellos han recibido diferentes beneficios administrativos y otras bonificaciones amparados en cuerpos legales dictados como parte de la política de reparaciones llevada a cabo por el Estado una vez reestablecida la democracia"

Manifiesta que, Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del fallo en análisis, el caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron



por separado siete acciones civiles de indemnización por perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción.

En definitiva el fallo de la Excmá. Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su parte resolutive lo siguiente:

"LA CORTE DECIDE, Por unanimidad: 1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 23 a 31 de esta Sentencia. DECLARA, Por unanimidad, que 2. El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención



Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de María Laura Órdenes Guerra, Ariel Luis Antonio Alcayaga Órdenes, Marta Elizabeth Alcayaga Órdenes, Augusto Oscar Amador Alcayaga Órdenes, Gloria Laura Astris Alcayaga Órdenes y María Laura Elena Alcayaga Órdenes; de Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucía Odette Osorio Morales y María Teresa Osorio Morales; de Alina María Barraza Codoceo, Eduardo Patricio Cortés Barraza, Marcia Alejandra Cortés Barraza, Patricia Auristela Cortés Barraza, Nora Isabel Cortés Barraza y Hernán Alejandro Cortés Barraza; de Mario Melo Acuña, Ilia María Prádenas Pérez y Carlos Gustavo Melo Prádenas; de Pamela Adriana Vivando Medina; de Elena Alejandrina Gómez Vargas y Katia Ximena Espejo Gómez; y de Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, Jorge Alberto Reyes Navarrete, Patricio Hernán Reyes Navarrete y Víctor Eduardo Reyes Navarrete, en los términos de los párrafos 76 a 102 de esta Sentencia. Y DISPONE, Por unanimidad, que:

3. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

4. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 124 y 140 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias, así como por el reintegro de gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 141 a 147 del presente Fallo.



5. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 125 del presente Fallo, en los términos de ese mismo párrafo.

6. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, y además debe presentar un informe, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en el cual indique -para cada una de las medidas de reparación ordenadas- cuáles son los órganos, instituciones o autoridades estatales encargadas o responsables de implementarlas, que incluya un cronograma de trabajo para su cumplimiento total.

7. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto hizo conocer a la Corte su voto concurrente, el cual acompaña esta Sentencia. Redactada en español en San José, Costa Rica, el 29 de noviembre de 2018"

En este mismo orden de ideas señala que es pertinente consignar los siguientes fallos de reciente data:

1.- Sentencia de fecha 06 de Julio de 2018, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sin ulterior recurso, caratulada "Provoste con Fisco de Chile", bajo el Rol N° 31-





2018. Dicho fallo, confirma con declaración la causa C-682-2016 del Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas, desechando los argumentos expuestos por el Consejo de Defensa del Estado en su apelación.

2.- Sentencia de fecha 25 de febrero de 2019 de la Excelentísima Corte Suprema, en donde se rechaza el recurso de casación en el Fondo interpuesto por el Fisco de Chile, bajo el Rol N° 29251- 2018, caratulada "CORTES con FISCO DE CHILE".

### **III.- DEL MONTO DE LOS PERJUICIOS**

Señala que, en cuanto al monto de los perjuicios el Consejo de Defensa del Estado ha solicitado su reducción basados en el principio de "LA PRUDENCIA". Cabe entonces preguntarse quién se ha puesto en una situación de IMPRUDENCIA. Así pues, el Estado, en el fallo citado por el Consejo de Defensa del Estado, traslada su imprudencia, al no controlar el actuar irracional de los agentes del Estado que en forma sistemática violaron los Derechos Humanos y pretende que este principio sea usado contra la víctima.

Pues bien, manifiesta que, si el Estado hubiere sido prudente, no hubiere detenido y mantenido privado de libertad en un estado de hacinamiento al actor, con lo que ni siquiera hubiere existido motivo para esta demanda Sin perjuicio de esto, cabe consignar que los montos solicitados son absolutamente prudenciales de acuerdo a fallos dictados en otros casos similares; así en la Sentencia de fecha 06 de Julio de 2018, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sin ulterior recurso, caratulada "Provoste con Fisco



de Chile”, bajo el Rol N° 31-2018 en la cual se declaró:

*“Que se confirma la sentencia apelada de seis de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 170 y siguientes de autos, con declaración que se rebaja la indemnización por daño moral determinada por el Tribunal a-quo de \$160.000.000.- (ciento sesenta millones de pesos) a \$130.000.000 (ciento treinta millones), la suma que por concepto de daño moral pagará el Fisco de Chile a cada uno de los demandantes, con más los reajustes e intereses consignados en el resuelvo II de la sentencia de primera instancia”.*

#### **IV.- IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN**

Doce que, en su acápite V el Consejo de Defensa del Estado, en subsidio pidió que se consideraran los pagos ya recibidos por el demandante. El sustento de la petición es que en concepto del CDE se deben considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

Sin embargo, esto no reza en concordancia con lo reconocido por el propio Estado de Chile en proceso citado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se reconoce que el Estado de Chile no ha resarcido por vía judicial los perjuicios ocasionados a las personas



Sobre este punto, cita los argumentos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que ante idénticas alegaciones, en la causa rol 31-2018 estableció que:

*"3°.- Que en relación a las excepciones planteadas por el Fisco de Chile, consistentes en una presunta reparación satisfactoria que habrían recibido los actores cabe tener presente que si bien la ley N°. 19.992 estableció una pensión para las víctimas de violaciones de derechos humanos, entre los cuales se encuentran los demandantes, debe señalarse que aquellos beneficios en ningún caso han constituido una real reparación del daño ocasionado.*

*Los beneficios y pagos otorgados por la norma señalada dice relación con aportes económicos que de alguna manera han satisfecho la mantención, educación y salud de quienes se han visto favorecidos por tales beneficios, pero jamás, han podido suplir el dolor y las secuelas que ocasiona ser sometido a tortura y a los diversos vejámenes a los que estuvieron expuestos los demandantes mientras fueron prisioneros de agentes del Estado. En definitiva, aquellas resultan ser reparaciones simplemente simbólicas.*

*4° Que, por otra parte la reglamentación invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y*



que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley

5°.- Que por lo anterior, resulta atendible acceder a la indemnización por el daño moral ocasionado a los demandantes y en cuanto a su evaluación si bien la doctrina y jurisprudencia mayoritarias han expresado que atendida la naturaleza subjetiva que lo caracteriza resulta imposible fijar una cantidad de dinero a título de reparación de daño moral, existen razones de justicia y equidad que obligan a su reparación y regulación prudencial por parte del juez, atendidas las condiciones y características personales de la víctima y las circunstancias de producción y magnitud del daño sufrido por esta, y en todo caso teniendo presente que la indemnización no puede transformarse en una fuente de lucro para víctima

. 6° Que reconociendo desde luego las falencias y dificultades para regular un dolor como el descrito, y advirtiéndole que los actores reclaman el daño como dolor propiamente tal, el padecimiento físico en su oportunidad y el dolor de las secuelas físicas, así como también, y quizás en mayor medida el dolor espiritual y afecciones psicológicas y emocionales al verse privados injusta, ilegítima e ilegalmente de libertad, para determinar el quantum indemnizatorio, estos sentenciadores tendrán en consideración la gravedad de las violaciones a los derechos humanos a que fueron sometidos los actores, y el periodo por el cual se extendió dicho apremio



*ilegítimo, las aflicciones padecidas, así como las secuelas físicas y psicológicas que llevaron a que fueran reconocidos como víctimas del Estado Chileno en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura"*

Por tanto, solicita que, tal como el propio Estado de Chile lo consignó en el proceso ya referido seguido ante la comisión de Derechos Humanos, y como lo ha resuelto la ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, ya referido, se desestimen las alegaciones de la contraria con costas.

**V.- REAJUSTES E INTERESES.**

Sobre el particular, expone que, cabe consignar que este punto ya fue controvertido también en la causa rol 31-2018, de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas:

*11° Que en relación a la alegación sobre la improcedencia del pago de reajustes e intereses desde la fecha de pronunciamiento de la sentencia, debiendo considerarse desde que la misma quede firme o ejecutoriada, es menester señalar que nuestra Excma. Corte Suprema en fallo " Mellao Calfuan, Ricardo Armando con Fisco" de 29 de septiembre de 2011, resolvió que : Tales reajustes deberán calcularse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha de la sentencia de primer grado al pago efectivo. Y en cuanto a los intereses y tal como se ha señalado en el fallo de casación, debe considerarse que atendida la naturaleza de la obligación de que se trata, de conformidad con lo que disponen los artículos 1551*



*N° 3, 1556 y 1559 del Código Civil, éstos o se deben sino desde que el deudor se encuentre en mora”*

Con fecha **04 de febrero de 2021**, el demandado evacuó el el trámite de la dúplica, señalando al efecto que reproduce íntegramente y ratifica en su totalidad el escrito de contestación de la demanda de fecha 15 de enero de 2021, por lo que se reiteran todas y cada una de las alegaciones, excepciones y defensas contenidas en dicho escrito. Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con lo manifestado en el escrito de réplica señala específicamente, que:

En relación a la situación del demandante Sr. Passeron, reitera lo indicado, destacando que el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil establece que: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”, por lo que de la lectura de la norma transcrita se deduce que corresponde la carga probatoria a quien reclama del órgano jurisdiccional la declaración de un derecho, puesto que debe justificar los hechos que constituyen los supuestos de existencia y validez de la pretensión.

En relación a la excepción de reparación integral opuesta por su parte, reitera lo señalado en la contestación de la demanda, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insistimos respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por los demandantes



cónyuges, madres e hijos de las víctimas, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno" y que esta defensa transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda.

En dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código 22 Civil.

Indica que, desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican "a favor y en contra del Estado".

También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre



derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Cabe destacar la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, donde, pronunciándose respecto a la excepción de pago y de prescripción, estableció:

*"Quinto: Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial cuya finalidad es hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que como ha señalado esta Corte, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.*

*Sexto: Que, en efecto, no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que*





consagre la imprescriptibilidad declarada en la sentencia. Su artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

Séptimo: Que como se ha expresado por este tribunal en fallos de similar materia, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a este asunto.

Octavo: Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".



Noveno: Que, de acuerdo a lo anterior, resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

Décimo: Que en autos la responsabilidad demandada se origina en las detenciones y posteriores torturas de que fueron víctimas los demandantes de autos, Joaquín Rifo Muñoz y Guillermo Carrasco Vera, en manos de funcionarios de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, sucesos que acaecieron el 17 de septiembre de 1973 y que se prolongaron durante trece y doce días, respectivamente. Tal como lo señaló el Tribunal Pleno de esta Corte en los autos Rol N° 10.665-2011, sólo a partir de la fecha del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación es que se podría comenzar a contar el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil, pues con anterioridad a esa época los titulares de la acción no estaban en condiciones de haberla ejercido por carecer de antecedentes relativos al hecho que generó el daño que se pretende resarcir. De manera que como lo ha dicho esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones conociendo de causas similares, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de la comisión del ilícito o, en su caso, desde el 11 de marzo de 1990, o desde la entrega del informe de la denominada Comisión Rettig, esto es, el 4 de marzo de 1991; así, a la fecha de notificación de la demanda, el 18 de marzo del año



2013, la acción civil derivada de los hechos que la fundan se encuentra prescrita.

Undécimo: Que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile los jueces del mérito incurrieron en el error de derecho que se les imputa, el que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de 10 perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por los actores.

Duodécimo: Que no obstante que la conclusión anterior resulta ser suficiente para acoger el recurso de fondo que se estudia, cree necesario este tribunal reiterar lo expresado en la sentencia Rol N° 3603-2015 de esta misma Corte en lo concerniente a la vulneración de las disposiciones citadas de la Ley N° 19.992, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, en cuanto al 16 decidir el fallo impugnado que es procedente hacer de cargo del Estado una nueva indemnización por daño moral, en circunstancias que este rubro había sido ya cubierto con los beneficios descritos en esa normativa, los jueces contravienen no sólo el contexto de las disposiciones que conforman la ley citada, sino que además y muy especialmente los términos vertidos en el Mensaje Presidencial con el que se inicia el Proyecto de Ley, que establece lo que denomina: "Pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica".

En efecto, en el Mensaje en referencia se hace expresa mención de integrar esta ley al conjunto de esfuerzos desplegados por el Estado, entre otros



*fines, "buscando establecer reparaciones para todos los sufrimientos generados en el pasado como el exilio y la exoneración".*

*En el mismo contexto, se indica en el Mensaje que en materia de reparación se propone una serie de medidas divididas en tres categorías, incluyendo en tercer lugar, entre las individuales, aquellas que intentan reparar el daño ocasionado, las que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.*

*Décimo tercero: Que el artículo 4° de la Ley en estudio, N° 19.992, determinó claramente que la pensión reparatoria consagrada en esta normativa, es compatible con cualquiera otra pensión -por cierto, no expresamente exceptuada- y, además, con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes, quedando de esta forma acotados los términos de la compatibilidad de la pensión de que trata la citada ley. las circunstancias precedentemente descritas y delimitando el ámbito de los montos que el Estado está en condiciones de desembolsar con fines reparatorios por los daños sufridos a consecuencia de las violaciones de derechos humanos ya aludidas, no es posible entender que quede, después de ello, abierto un margen difuso y genérico para otro tipo de reparaciones, como se ha pretendido por la vía de la acción incoada en estos autos. Lo recién señalado se expresa precisamente en el contexto de ser un hecho indiscutido el que los actores son beneficiarios de la pensión contemplada en la Ley N° 19.992, por haber sido reconocidos como víctimas de violación a los derechos humanos y estar individualizados en el*



*listado de prisioneros políticos y torturados que forman parte del Informe de la Comisión Valech.*

*Décimo cuarto: Que de lo precedentemente razonado no cabe sino concluir que si en la sentencia atacada por esta vía se ha estimado compatibles, la pensión reparatoria y beneficios de la Ley N° 19.992 con una acción indemnizatoria por daño moral, se ha incurrido, además, en error de derecho, por infracción de las normas de esta última ley, que han sido denunciadas como infringidas.”*

*Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 785 28 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en lo principal de la presentación de fojas 319 en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince, escrita a fojas 313, la que por consiguiente es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.”*

Así las cosas, reitera lo ya indicado en la contestación, y rechaza las argumentaciones de la actora realizadas en su escrito de réplica.

Con fecha **19 de febrero 2021**, se recibió la causa a prueba.

Con fecha **12 de abril de 2022**, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, con fecha 19 de febrero de 2021, folio 23, se recibió la causa a prueba por el plazo legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:



1.- Efectividad que los demandantes sufrieron, maltratos y abusos, por parte de agentes del Estado de Chile o personas al servicio de éste. Hechos que configuran el maltrato, época y circunstancias en que se cometieron.

2.- En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haberse ocasionado perjuicios a los demandantes, imputable al demandado. Naturaleza y monto del daño.

3.- En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haberse reparado en forma satisfactoria los demandantes por los perjuicios sufridos. Forma de reparación y época de las mismas.

4.- Efectividad de haber transcurrido y extinguido el plazo que habilita la acción entablada en la demanda. En la afirmativa época de inicio y término de dicho plazo.

**SEGUNDO:** Que, para acreditar su pretensión la parte demandante produjo las siguientes probanzas:

**I.- Instrumental,** consistente en los documentos no objetados:

1. Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Individuales de Salud respecto de don Juan Felipe Vukusich Covacic, inscrito bajo el N° 28.188. Emitido con fecha 14 de octubre de 2021, firmado electrónicamente por doña Carmen Monsalve Benavides, Intendenta de Prestadores de Salud Subrogante. (1 hoja, 1 plana escriturada).

2. Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Individuales de Salud respecto de don Alejandro Darío Valle Soto, inscrito



bajo el N° 95.968. Emitido con fecha 14 de octubre de 2021, firmado electrónicamente por doña Carmen Monsalve Benavides, Intendente de Prestadores de Salud Subrogante. (1 hoja, 1 plana escriturada).

3. Copia simple de transacción celebrada por el Consejo de Defensa del Estado y el abogado Oscar Gibbons Munizaga, en causa Rol N° 244-2019, caratulada GUELET con FISCO DE CHILE, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas. (3 hojas, 3 planas escrituradas).

4. Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Individuales de Salud respecto de don Carlos Vera Vega, inscrito bajo el N° 578967. Emitido con fecha 23 de Diciembre de 2021, firmado electrónicamente por doña Carmen Monsalve Benavides, Intendente de Prestadores de Salud Subrogante. (1 hoja, 1 plana escriturada).

5. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en causa Rol N° C-682-2016, caratulada "Provoste con Fisco de Chile", dictada por el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas. Documento con firma electrónica avanzada. (89 hojas, 89 planas escrituradas).

6. Sentencia de fecha 25 de junio de 2018, en causa Rol N° C-20669-2016, caratulada "Concha con Fisco de Chile", del 18° Juzgado Civil de Santiago. Documento con firma electrónica avanzada. (22 hojas, 22 planas escrituradas).

7. Sentencia de fecha 03 de septiembre de 2018, en causa Libro Civil N° 264-2018, caratulada "Cortes con Fisco de Chile", dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia. Documento con



firma electrónica avanzada. (11 hojas, 11 planas escrituradas).

8. Sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, en causa Rol N° 29251-2018, caratulada "Cortes con Fisco de Chile", dictada por la Excelentísima Corte Suprema. Documento con firma electrónica avanzada. (10 hojas, 10 planas escrituradas).

9. Resolución de fecha 27 de marzo de 2020, en causa rol civil N° 244-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, caratulada Guelet con Fisco de Chile. En la que se aprueba avenimiento entre parte de los demandantes y el Fisco de Chile. Documento con firma electrónica avanzada (2 páginas, 2 planas escrituradas).

10. Sentencia de reemplazo fecha 06 de diciembre de 2019, dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa caratulada "TORRES GAONA GUILLERMO con FISCO DE CHILE", bajo el Rol Civil N° 18.179-2019. Documento con firma electrónica avanzada (3 hojas, 3 planas escrituradas).

11. Sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, en causa Libro Civil N° 35-2020, caratulada "Vargas con Consejo de Defensa del Estado/Fisco de Chile", dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Documento con firma electrónica avanzada. (43 hojas, 43 planas escrituradas).

12. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en causa Rol N° C-682-2016, caratulada "Provoste con Fisco de Chile", dictada por el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas. Documento con firma electrónica avanzada. (89 ojas, 89 planas escrituradas).





13. Sentencia de fecha 25 de junio de 2018, en causa Rol N° C-20669-2016, caratulada "Concha con Fisco de Chile", del 18° Juzgado Civil de Santiago. Documento con firma electrónica avanzada (22 hojas, 22 planas escrituradas)

14. Sentencia de fecha 03 de septiembre de 2018, en causa Libro Civil N° 264-2018, caratulada "Cortes con Fisco de Chile", dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia. Documento con firma electrónica avanzada. (11 hojas, 11 planas escrituradas).

15. Sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, en causa Rol N° 29251-2018, caratulada "Cortes con Fisco de Chile", dictada por la Excelentísima Corte Suprema. Documento con firma electrónica avanzada. (10 hojas, 10 planas escrituradas).

16. Resolución de fecha 27 de marzo de 2020, en causa rol civil N° 244 - 2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, caratulada "Guelet con Fisco de Chile". En la que se aprueba avenimiento entre parte de los demandantes y el Fisco de Chile. Documento con firma electrónica avanzada (2 páginas, 2 planas escriturada).

17. Sentencia de reemplazo fecha 06 de diciembre de 2019, dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa caratulada "Torres Gaona Guillermo con Fisco de Chile", bajo el Rol Civil N° 18.179-2019. Documento con firma electrónica avanzada (3 hojas, 3 planas escrituradas).

18. Sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, en causa Libro Civil N° 35-2020, caratulada "Vargas con Consejo de Defensa del Estado/Fisco de Chile",



dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Documento con firma electrónica avanzada. (43 hojas, 43 planas escrituradas).

19.-INFORME PERICIAL PSICOLOGICO de daño asociado a consecuencia de prisión política, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, respecto de don Carlos Antonio Peña Ruiz de fecha 13 de enero del 2022 firmada por el Psicólogo Carlos Vera Vega (12 páginas, 12 planas escrituradas).

20.- INFORME PERICIAL PSICOLOGICO de daño asociado a consecuencia de prisión política, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, respecto de don Víctor Danilo Passeron Cifuentes de fecha 13 de enero del 2022 firmada por el Psicólogo Carlos Vera Vega (11 páginas, 11 planas escrituradas).

21.- Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Individuales de Salud respecto de don Carlos Vera Vega, inscrito bajo el N° 578967. Emitido con fecha 14 de enero de 2022, firmado electrónicamente por don Camilo Corral Guerrero INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (SUBROGANTE) SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 1 hoja, 1 plana escriturada).

22.-Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Individuales de Salud respecto de don Alejandro Darío Valle Soto, inscrito bajo el N° 95.968. Emitido con fecha 14 de Enero de 2022, firmado electrónicamente por don Camilo Corral Guerrero INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (SUBROGANTE) SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 1 hoja, 1 plana escriturada).



23.- Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Individuales de Salud respecto de don Juan Felipe Vukusich Covacic, inscrito bajo el N° 28188. Emitido con fecha 14 de Enero de 2022, firmado electrónicamente por don Camilo Corral Guerrero INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (SUBROGANTE) SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 1 hoja, 1 plana escriturada).

24.- Copia simple de sentencia de fecha 14 de septiembre de 2015, en causa Rol N° 1092-2015, caratulada "Valencia y Otros con Fisco de Chile", dictada por la Excelentísima Corte Suprema. (11 hojas, 11 planas escrituradas).

25.- Copia simple de transacción celebrada por el Consejo de Defensa del Estado y el abogado Oscar Gibbons Munizaga, en causa Rol N° 244-2019, caratulada "GUELET con FISCO DE CHILE", de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas. (3 hojas, 3 planas escrituradas).

26.- Sentencia de fecha 04 de enero de 2019, en causa Civil Rol N° C-36.949-2017, caratulada "Torres con Fisco de Chile", dictada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago. Documento con firma electrónica avanzada. (84 hojas, 84 planas escrituradas).

27.- Copia simple de la Nómina de Personas Reconocidas como víctimas, al 28 de Noviembre de 2004, Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura (Que es parte integral de la comisión Valech I), descargada desde el sitio web <https://pdh.minjusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/12/Comision-N-PPyT.pdf> de 658 hojas



28.- Copia simple de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, volumen I, tomo 1, emitido por la Corporación nacional de Reparación y reconciliación (mejor conocido como informe de Rettig). Descargado desde el sitio web <https://pdh.minjusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/12/tomo1.pdf> , que contiene un total de 460 páginas escrituradas.

29.- Copia simple de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, volumen I, tomo 2, emitido por la Corporación nacional de Reparación y reconciliación (mejor conocido como informe de Rettig). Descargado desde el sitio web <https://pdh.minjusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/12/tomo2.pdf> que contiene un total de 505 páginas escrituradas.

30.- Copia simple de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, volumen II, tomo 3, emitido por la Corporación nacional de Reparación y reconciliación (mejor conocido como informe de Rettig). Descargado desde el sitio web <https://pdh.minjusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/12/tomo3.pdf> que contiene un total de 422 páginas escrituradas.

**II.- Instrumental electrónica** consistente en el pendrive acompañado con fecha 07 de enero de 2022 el que se encuentra en la custodia N°17-2022, llevándose a efecto la audiencia de percepción documental en virtud del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil con fecha 31 de enero de 2022, examinando el pendrive acompañado el que contiene los siguientes documentos no objetados:



a. Copia simple del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

b. Copia simple de la Nómina de Personas Reconocidas como víctimas, al 28 de noviembre de 2004.

c. Copia simple de informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, volumen I, tomo 1, emitido por la Corporación Nacional de reparación y reconciliación.

d. Copia simple de informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, volumen I, tomo 2, emitido por la Corporación Nacional de reparación y reconciliación.

e. Copia simple de informe de la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, volumen II, tomo 3, emitido por la Corporación Nacional de reparación y reconciliación.

**III.- Testimonial**, consistente en la declaración de los testigos individualizados en la presentación de fecha 23 de diciembre de 2021, folio 32, quienes previamente juramentados, y habiendo dado razón de sus dichos señalaron lo siguiente:

1.- **TOBALDO JOSÉ GERMÁN SANTANA VIDAL, RUN N°8.592.076-6**, conductor, chileno, casado, domiciliado en calle francisco roux número 60, Punta Arenas, Cédula Nacional de Identidad N°8.592.076-6.

Al punto de prueba N°1 responde: Yo estuve en esa protesta que se hizo en el barrio 18 de septiembre, a mí no me pescaron los carabineros, pero vi cuando detuvieron a este niño, el Passeron. Lo detuvieron forzosamente y con golpes, le pegaron



culatazos con el armamento que tenía en ese instante Carabineros, yo me arranqué, por eso no me pillaron. Y vine a declarar, porque el abogado me cita para venir como testigo, además porque conozco a casi todos los chicos del barrio, por lo del futbol, pues participaban en clubes deportivos y en juntas de vecinos, y siempre tratábamos sobre cosas que nos atañían, como lo del sistema en que estábamos viviendo. Yo había sido detenido una semana antes del Puntarenazo, en febrero de 1984. Yo también sufrí detención y vejámenes sobre mi persona, al igual que estos chicos, los demandantes. Y vine a declarar porque sé que cómo era el trato, y se comentaba en nuestro barrio las torturas que sufrieron las personas cuando estuvieron detenidos. Nosotros tratamos de comunicarnos con un abogado, para que defendieran a los chiquillos que habían caído detenidos, y fue el mismo que atendió nuestro caso, don Juan Vivar, y siempre estuvimos en comunicación respecto a haber sido detenidos, unos por más tiempo que otros, pero casi todos un mes. En mi caso, uno de mis colegas que también vivía por la Fitz Roy, en donde viven marinos, Carabineros, Detectives, y uno veía como los perseguían. Y como me pasó algo similar, es que vengo a declarar, porque sé lo que se siente que lo anden siguiendo a uno y lo torturen. Y siempre que nos encontrábamos, conversábamos sobre el tema. Después se abrieron las postulaciones para esta cuestión del Valech, y este chiquillo Passeron que estuvo detenido, no postuló al Valech, por miedo a la persecución que existía en esa época. Ahora ya sabemos de los resultados del Informe Valech, al que no postuló Passeron, por



miedo a que lo pudieran matar o hacer desaparecer. Después estuve harto tiempo sin verlo, pero cuando nos encontrábamos, con los del grupo, conversábamos.

Repreguntado.

Para que diga el testigo, si conoce y como conoce a los demandantes.

Dice: Sí, los ubico por el tema de deportes y porque eran conocidos de otros amigos.

Para que diga el testigo, si los demandantes fueron víctimas de prisión política, tortura y si producto de ellas han sufrido algún daño.

Dice: Sí, fueron torturados, hacinados en cárceles con muchas personas, donde por la capacidad estaban hacinados. Y a consecuencia de ello, después no podían dormir, tenían trastornos del sueño, no podían encontrar trabajo, por tener los papeles manchados, con antecedentes.

Al punto de prueba N°2 responde: Sí, claro que sí. El hecho de no poder dormir, preocupado de que te vayan a ir a detener nuevamente. Y las trabas, y problemas por haber participado en eso contra el gobierno militar. Claro, sufrieron perjuicios por tener problemas contra el Estado de esa época. Problemas de salud, sicológicos. No sé cuál es el monto de esos perjuicios, no tengo idea.

La parte que lo presenta, solicita al tribunal se autorice al testigo a retirarse, por asuntos de salud.

El tribunal provee: Como se pide, previa ratificación y firma de sus dichos.



2.- **JOSÉ LUIS PACHECO CISTERNAS**, RUN N°8.901.130-4, chileno, casado, chofer, domiciliado en la calle Maipú N° 381 de la ciudad de Punta Arenas:

Al punto de prueba N°1 responde: Para el día de la detención, por lo que tengo de memoria. Caímos el mismo día, yo en Chiloé con Colón, y nos subieron a un bus, en el centro, los Carabineros nos pegaron, patearon caminaron sobre nosotros. A los demandantes y otros nos fueron deteniendo y nos subían al bus, nos pegaban, nos hacían zancadilla, después nos llevaron a la Primera Comisaría. Nos tuvieron toda la noche ahí, en los calabozos, eramos como 29 o 30, todos amontonados ahí. Después nos sacaron a la rotonda, el patio de Carabineros en la Comisaría, en donde están los calabozos. Ahí nos hicieron ponernos de rodillas con los brazos extendidos, mirando hacia la muralla. Y había un grupo de personas, que nos pergaban., nos insultaban, si es que mirábamos hacia el lado. Nos tuvieron un buen rato ahí de rodillas en el cemento. No nos dejaban ni ir al baño. Hartos insultos e improperios toda la noche, hasta que pasamos a la Cárcel Pública. Pero fue muy malo, lo pasamos mal, todos hacinados, sin poder ir al baño, con tanto malos tratos. En la cárcel, nos tuvieron junto al principio, después sacaron a los menores de edad y los dejaron aparte. Hubo mucha gente detenida, cerca de 100, entre mujeres y hombres. Después tuvimos el apollo de la Bicaría, por medio del abogado del Obispado y también el sindicato de Enap, un compañero de trabajo mío, nos ayudó en eso. Un par de días incómodos ahí en la cárcel, pues había mucha gente, y nos empezaron a llevar en





grupos a la Fiscalía Militar. Nos empezaron a hacer los interrogatorios y empezamos a recibir por parte de los actuarios de la Fiscalía Militar, insultos e improperios, y agresiones, pues ellos tenían implementos de castigo, como cadenas, botellas de goma, y nos decían que todo era culpa nuestra, porque andábamos haciendo esas manifestaciones. Eso se repitió varias veces, y después de 5 días, nos declararon reos, y volvimos a la Cárcel Pública. De ahí quedamos detenidos hacinados, lo que era bastante incómodo. A los menores de edad los habían llevado a una celda de aislamiento, y después los sacaron. Una vez declarados reos, nos citaban nuevamente a la Fiscalía Militar, en donde éramos golpeados, maltratados, insultados, por los funcionarios de ahí. Y nos devolvían a la cárcel. Los empleados de Gendarmería, no nos trataban mal como los Carabineros o Militares. Hasta que nos dieron la libertad, pero en el proceso de la detención nos afectó mucho, en lo psicológico y familiar, dejándonos con secuelas hasta el día de hoy. Y una huella que no se borra hasta el día de hoy. Quedamos marcados, como se dice. En gran medida, lo declarado, es porque lo viví junto a los demandantes y a las familias, pues estábamos peleando por nuestros derechos. Pero el proceso de la detención fue terrible, especialmente los más altos, pues sobresalíamos de los de menor estatura. Fue muy malo para los demandantes y nosotros.

Repreguntado. Para que diga el testigo, si conoce y cómo a los demandantes de este juicio.

Dice: Sí. A Víctor por ser del barrio sur, y el deporte, así nos ubicábamos, y después por la



detención nos conocimos más, por las condiciones en que estábamos adentro. Víctor Passeron, Carlos Peña, Alejandrino Muñoz y Claudio Toro, nos hicimos más amigos, al estar detenidos, y éramos todos de la Fitz Roy y barrio sur.

Repreguntado para que diga el testigo, si los demandantes han sido víctimas de prisión política y tortura, y si han tenido daños producto de ello.

Dice: Sí, quedaron marcados igual, con secuelas, al igual que yo. Todos ellos fueron torturados, golpeados, insultados, y todos quedaron afectados. Algunos mayores que yo, tenían familia, y no contaron con los ingresos para mantener a sus familias. Pero en general todos sufrieron las mismas torturas y malos tratos y secuelas similares.

Al punto de prueba N°2 responde: Sí, todos ellos quedaron marcados. Fuimos un hito nacional. Fuimos perjudicados hasta en lo laboral, porque muchos perdimos nuestros trabajos. Se ensañaron con nosotros, fue demasiado. Malos tratos, tortura que te marcan. La naturaleza fue a consecuencia de la prisión política. Y el monto no lo sé.

La parte que lo presenta, solicita al tribunal, se autorice al testigo, para retirarse, por tener un vuelo que tomar.

El tribunal provee: Como se pide, previa ratificación y firma de sus dichos.

3.- **ALEJANDRO DARÍO VALLE SOTO**, chileno, psicólogo, Rut N° 15.307.768-1, con domicilio laboral en la calle Las Heras N° 825 Interior, Complejo Miraflores, de la ciudad de Punta Arenas:



Los cuatro demandantes, fueron evaluados en dependencia del programa PRAIS, programa de reparación y atención integral de salud, a víctimas de violaciones a los derechos humanos entre 1973 y 1990, dependiente del Servicio de Salud Magallanes, por quien habla, bajo la metodología del Protocolo de Estambul, que está diseñada para medir las secuelas de las violaciones a los Derechos Humanos. Los 4 demandantes fueron evaluados bajo esta metodología se obtiene el relato de las vulneraciones a sus derechos fundamentales de las que fueron víctimas. Tres de ellos el año 1984 y uno en 1978. Todos fueron detenidos por funcionarios de Carabineros de Chile, y en algunos por participación de funcionarios Militares. Durante estas detenciones que variaron cada uno en duración, y recibieron golpes, amenazas, fueron insultados, recibieron burlas, tratos degradantes, hacinamiento. En los casos de la participación de Militares, les vendaron los ojos, se les aprietan los glúteos con alicates, sometidos en algunos casos a posición forzada; todas prácticas ejecutadas por agentes del Estado, que configuran prácticas de torturas y violación a los derechos humanos.

Repreguntado. Para que diga el testigo si efectivamente es funcionario del PRAIS.

Dice: Sí, soy funcionario, sicólogo de PRAIS.

Para que diga si efectivamente están incluidos los demandantes como víctimas de prisión política y tortura, en el informe de la Comisión Valech y en el programa PRAIS.

Dice: Sí, efectivamente.



Para que diga qué tipo de atención reciben los demandantes de esta causa.

Dice: Al ser beneficiarios PRAIS, reciben atención de salud en todo el servicio público, y en términos de atención reparatoria especializada, los demandantes no han recibido atención de ese tipo.

Para que el testigo señale, qué daños han tenido los demandantes como víctimas de prisión política y tortura, y cómo esto ha repercutido en su vida.

Dice: Los demandantes al terminar el periodo de prisión política, en el caso de los cuatro, desarrollan sintomatología propia de un estrés post traumático, que implican a grandes rasgos, alteraciones del sueño, pesadillas, irritabilidad y ansiedad persecutoria. Dicho cuadro al no ser tratado, comienza a cristalizarse en la personalidad de los evaluados, lo que genera alteraciones psicológicas, profundas y permanentes en la vida de los evaluados. Estas varían de caso a caso, siendo en tres de ellos, predominante el desarrollo de personalidades retraídas, con tendencia al aislamiento emocional y social, a la inseguridad y a la desconfianza. En el otro caso, el daño permanente se expresa en una personalidad que tiende a la agresividad, al descontrol de impulsos y una personalidad ansiosa, en la que también está presente el elemento de desconfianza, pero su expresión conductual será a través de la agresividad en vez del retraimiento. A este daño psicológico, es importante sumar el daño familiar, que se expresa en el silencio respecto de los hechos ocurridos y como esto distancia en los vínculos emocionales dentro de



la familia. También existe un importante daño social y laboral, debido a la estigmatización provocada por tener la condición de presos políticos, se dificulta su inclusión en el medio laboral, y por ende su desarrollo social y económico. De esta manera, en términos globales la experiencia de trauma político, es decir prisión política y tortura, configura un daño masivo en la experiencia subjetiva de los evaluados, alterando de forma profunda y permanente su relación con la realidad.

4.-**MARIO ENRIQUE NAVARRO GOMEZ**, chileno, casado, domiciliado en la Heras 414, Punta Arenas, Cédula Nacional de Identidad N° 7.389.419-0:

Al punto de prueba N°1 responde: Lo sé porque caí detenido en esa misma fecha, y estuvimos detenidos en la Primera Comisaría, y después de estar toda esa tarde y noche en la comisaría, sufriendo vejaciones y malos tratos y humillaciones, a pesar de que yo era menor de edad en esa época, había demasiados detenidos allí, y teníamos que estar todos hacinados y de pie sobre unos pallets, pues estaba mojado el suelo, y tuvimos que dormir parados, pues no había espacio, aparte de que el suelo estaba mojado, y Carabineros cada ciertas horas nos sacaban, según ellos para contarnos, y nos golpeaban y torturaban, y después pensando que hasta ahí llegaba todo, al día siguiente nos pasan a la cárcel de calle Waldo Seguel como reos, presos políticos en realidad, y nos juntaron con la población penal normal, entre comillas, que en ese tiempo había como 300 detenidos, por diferentes causas, y en una celda para 4 personas, había como 16 reos. Yo estuve como 33 días, y ahí encontré a



varios compañeros que eran de la Fitz Roy, y me contaron porqué habían caído, y que lo que les habían hecho, y habíamos de todo. Ahí cada día por medio nos sacaban para llevarnos a interrogarnos, a José Menéndez, en el tercer piso de la oficina de Fiscalía Militar, y nos preguntaban y torturaban psicológicamente que confesáramos. Al principio, estuve en la "casa de la alegría", en Colón, entre Chiloé y Bories, en donde fueron puras torturas. Yo a algunos los conocía de la población Fitz Roy, pero a Passeron lo conocí en el calabozo de Carabineros. Entre todos conversábamos en donde nos habían detenido y qué nos habían hecho. Cada uno contó sus penurias, las amenazas, sus miedos, que hasta el día de hoy, yo pensaba que lo tenía guardado, pero no es así, pues siempre hay algo que te detona. En el caso de la mayoría de los compañeros, los demandantes, hemos tenido experiencias similares, y no se van nunca. Y hasta los días de hoy, seguimos igual, no va a cambiar.

Repreguntado. Para que diga si los demandantes fueron víctimas de prisión política y tortura, y si han sufrido algún daño producto de esto.

Dice: Sí, todos fueron víctimas, al igual que yo. Sino no estarían acá. Lo mínimo fue la parte de los estudios, la parte laboral, mental, psicológica, familiar, pues la familia igual sufre con eso, porque aunque uno trate de guardarlo lo que vivió, y lo que era la parte política de ese periodo, no pueden entender cómo es posible que haya personas que hagan esas cosas a otras personas. En este caso, la parte psicológica nunca se va a borrar, vamos a



vivir y morir con esto que vivimos y que nos está pasando.

**TERCERO:** Que, el demandado de autos rindió prueba instrumental consistente en Cuadro informativo emitido por doña Paola Ramírez Contreras, de la Unidad Valech, Rettig y Otras leyes reparatorias, del Instituto de Previsión Social.

**CUARTO:** Que, mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2022, este Tribunal dictó como medida para mejor resolver tener por agregados al proceso el documento acompañado por la demandada con fecha 17 de febrero de 2022, folio 80 de autos, correspondiente al Cuadro informativo emitido por doña Paola Ramírez Contreras, de la Unidad Valech, Rettig y Otras leyes reparatorias, del Instituto de Previsión Social, que indica las indemnizaciones pagadas a los demandantes de autos y el documento acompañado por la demandante con fecha 07 de enero de 2022, folio 46 de autos, correspondiente a nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha medida se tuvo por cumplida con la misma fecha, cuestión por la que no se suspendió el decreto que citó a las partes a oír sentencia.

**QUINTO:** Que se deja constancia que si bien es cierto existe un incidente pendiente de resolución, en el que el demandante alegó el entorpecimiento respecto de un testigo suyo, este Tribunal entiende que este renunció tácitamente al mismo puesto que en su presentación de folio 96 solicita se cite a las partes a oír sentencia señalando expresamente que no



existe ninguna diligencia pendiente y, en todo caso, convalidado todo vicio con dicha actuación.

**SEXTO:** Que en cuanto a la primera alegación del Fisco, consistente en la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los daños sufridos por el actor, se argumenta que en el marco de lo que se denomina "justicia Transicional", que tuvo lugar una vez recuperada la democracia, las víctimas de violaciones de DD.HH. fueron objeto de un complejo sistema de reparación, que abarcó el daño moral sufrido, la que comprende transferencia directa de dinero, así los actores han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992, una pensión anual.

Asimismo, han sido objeto de asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, gratuidad en prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios, básicos, medios y superiores, beneficios de vivienda correspondiente a acceso a subsidios.

Por otra parte, también ha existido una reparación simbólica consistente en la construcción de diversos memoriales a quienes sufrieron la violencia del Estado y museo de la memoria, entre otras obras.

Finalmente en base a lo expuesto el Fisco sostiene que existiría una identidad de causa entre la indemnización solicitada y las reparaciones ya realizada, lo que haría improcedente la acción intentada.





**SÉPTIMO:** Que tal alegación será desestimada, considerando para ello la doctrina plasmada en la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, causas rol N°4024-13, 20.288-14 y 1092-15, conforme a la cual la acción civil que se funda en un delito de lesa humanidad tiene por finalidad obtener la reparación íntegra de los perjuicios atento los tratados internacionales ratificados por Chile y la interpretación de la normativa interna conforme a la Constitución Política de la República.

Así las cosas, la alegación planteada por el Fisco contradice la normativa internacional y la constitución pues el derecho interno sólo resulta aplicable si no está en contradicción con dicha normativa.

En efecto, nuestro máximo tribunal sostiene que lo previsto en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de la cual los Estados partes se comprometen a respetar los derechos humanos de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y en caso de ser violados debe propenderse al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, implica que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta al derecho internacional.

Por otra parte, dicha normativa internacional obliga al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la íntegra reparación, lo que viene a limitar y condicionar la actuación de los poderes públicos conforme lo previenen los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República.

En este orden de ideas no resulta factible sostener que los beneficios concedidos por la ley



19.992 implican una íntegra reparación del daño moral sufrido por las víctimas de violaciones a los DD.HH., ya que sólo consisten en pensiones asistenciales que configuran modalidades distintas de compensación que asume voluntariamente el Estado, no pudiendo sostenerse que sus destinatarios han renunciado a obtener la completa reparación del daño sufrido mediante los arbitrios previstos en la legislación interna.

Asimismo, se sostiene que de aceptarse la tesis del Fisco quedaría sin aplicación el sistema de responsabilidad del Estado que emerge de los artículos 6° de la Constitución y 3° de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**OCTAVO:** Que como alegación subsidiaria el Fisco postula la prescripción extintiva de la acción de perjuicios intentada por los actores. Al respecto argumenta señalando que en la especie el referido instituto jurídico se rige por lo prescrito en el artículo 2332 del Código Civil, aplicable a su respecto en virtud de lo previsto en el artículo 2497 del mismo Código.

Agrega que aun entendiéndose suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura cívico-militar, en atención a la fecha de notificación de la demanda, 13 de octubre de 2020, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en la ley.

En subsidio opone la excepción de prescripción fundada en el artículo 2515 del Código Civil, afirmando igualmente que el plazo de cinco años contemplado en la norma ha transcurrido con creces.



Alega que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere de texto expreso. No existe un texto constitucional o legal que disponga que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible.

La indemnización de perjuicios no tiene un carácter sancionatorio, no cumple un rol punitivo. Por tanto, la acción destinada a exigir la indemnización tiene un contenido patrimonial y está expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalmente el Fisco sostiene que los instrumentos internacionales en el que se funda la demanda, no contemplan disposición alguna que declare la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de delitos o crímenes de lesa humanidad o prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Al respecto se refiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Convención de Ginebra de 1949; Resolución N° 3.074, de 03 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominado "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad"; y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

**NOVENO:** Que tal alegación será igualmente desechada teniendo para ello presente la doctrina plasmada en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal que al respecto señala que tratándose de un delito de lesa humanidad, -como ocurre en la especie-, cuya acción penal es imprescriptible conforme a la normativa internacional, resulta incoherente sostener que la acción civil



indemnizatoria que emana del mismo hecho se sujete a la legislación civil interna, pues con ello se contraría la normativa internacional sobre derechos humanos.

La acción indemnizatoria tiene por objeto obtener la reparación integral de los perjuicios ocasionados y encuentra su fundamento no sólo en principios generales del derecho internacional de los derechos humanos sino que en normativa internacional ratificada por Chile, así los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos implica que la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad queda sujeta al derecho internacional.

Dicha normativa internacional no sólo constituye un límite a la soberanía del Estado sino que además condiciona el actuar de sus órganos, conforme a lo preceptuado en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política, no pudiendo por tanto hacer prevalecer la normativa interna, en abierta contradicción con el derecho internacional, cuando implica en los hechos la imposibilidad que el Estado cumpla con su deber de reparación integral y de hacer cesar las consecuencias de la violación a los derechos humanos, comprometiendo así su responsabilidad ante la comunidad internacional.

**DÉCIMO:** Que en cuanto a la alegación efectuada por el Fisco, para el evento que se desechen las alegaciones referidas en los motivos que preceden, consistente en que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, será desestimada considerando para ello



que conforme a lo ya señalado los beneficios otorgados a las víctimas de delitos de lesa humanidad constituyen modalidades distintas de compensación que asume voluntariamente el Estado no pudiendo sostenerse que abarca la reparación del daño moral que se hace valer en la presente causa.

Por otra parte, la determinación del monto de las indemnizaciones se establecerá prudencialmente por este sentenciador atendiendo a la magnitud del daño sufrido por los actores.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, a excepción de lo manifestado respecto del demandante Víctor Passeron Cifuentes, atento las alegaciones que efectúa el Fisco en su contestación a la demanda, -improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los daños sufridos por los actores, excepción de prescripción extintiva de la acción de perjuicios intentada y que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales-, queda claro que no se cuestiona en la especie el actuar ilícito del Estado, el daño sufrido por las víctimas y el nexo causal.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que sin perjuicio de lo señalado, existe un reconocimiento legal de los demandantes Carlos Antonio Peña Ruiz, Víctor Alejandrino Muñoz Torres y Claudio René Toro Eugenio como víctimas de violaciones de derecho humanos conforme a lo prescrito en el artículo 1° de la ley 19.992, Ley Valech, que dispone el otorgamiento de una pensión anual a las personas individualizadas en el "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados"



que forma parte del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

En efecto, los demandantes, con excepción del actor Passeron Cifuentes, figuran en la nómina de prisioneros políticos y torturados, elaborada por la señalada comisión.

Asimismo, la referida Comisión en su informe señala a quienes se considera prisioneros políticos, señalando que existen algunos elementos comunes que estuvieron presentes durante la dictadura cívico-militar, las que permiten afirmar que la detención tenía motivaciones políticas, entre las cuales se encuentran "Las detenciones practicadas por organismos de seguridad dependientes del gobierno, como Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y la Central Nacional de Informaciones (CNI), u otros servicios creados en las Fuerzas Armadas y en Carabineros, para realizar la represión política al margen del Derecho, aun cuando algunos de éstos fueran consagrados por decreto ley."

Además el informe da una definición de tortura en base a las convenciones internacionales sobre la materia, señalando que "Constituye tortura todo acto por el cual se haya infringido intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación. Siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se



hayan cometido por un agente del Estado u otra persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia." Igualmente, detalla las formas de tortura de que fueron objeto las personas que figuran en su nómina, entre las que destacan golpizas reiteradas, posiciones forzadas, aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento, confinamiento en condiciones infrahumanas, privación deliberada de medios de vida, privación e interrupción del sueño y exposición a temperaturas extremas.

Algunos de tales métodos son denunciados por los demandantes, tales como las golpizas reiteradas, posiciones forzadas y confinamiento en condiciones infrahumanas.

Finalmente el informe reconoce como recintos de detención de prisioneros políticos en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, al antiguo Hospital Naval de Punta Arenas, conocido como "Palacio de las Sonrisas", Destacamento de Infantería de Marina N° 4 Cochrane, Regimiento de Infantería Motorizada N 10 Pudeto, Base Aérea Bahía Catalina/Grupo 6 de la FACH, Comisaría de Carabineros y Casa del Deportista.

Cabe señalar que los actores refieren estadía en Comisaría de Carabineros y en la Cárcel Pública de Punta Arenas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, desechadas las alegaciones referidas en los motivos que anteceden, la controversia se circunscribe en definitiva como ya se señaló a determinar la magnitud del daño moral sufrido por los demandantes.



En este punto, atento el carácter personalísimo del daño moral, se precisara por cada demandante la prueba rendida para determinar la intensidad del daño sufrido:

1.- Carlos Antonio Peña Ruiz.

Instrumental consistente en documento denominado "Informe Pericial Psicológico", suscrito por el psicólogo Carlos Vera Vega, el que señala como fecha de evaluación del actor Peña Ruiz el 04/12/2021-10/01/2022.

El informe señala en su conclusión que los hechos referidos por el actor son creíbles, constatando un daño psicológico grave, estrés postraumático, el que se manifiesta en recuerdos intrusivos, evasión, cambios en el pensamiento y estados de ánimo, cambios en las reacciones físicas y emocionales. Se constata psicosis asociado exclusivamente al recuerdo de los hechos vivenciados correspondiente a paranoia y delirios de persecución. En este punto se debe recordar que el actor cree que es constantemente vigilado por Carabineros.

Agrega el documento que no existen reacciones de los tipos señalados ante otras circunstancias por las cuales se pueda haber originado el cuadro clínico.

Se descarta entonces que el daño apreciado tenga su origen en hechos ocurridos durante la infancia del demandante, como lo fue el asesinato de su madre por parte de su padre en un contexto de violencia intrafamiliar.

Cabe señalar que además se indica que al momento de su detención, el demandante se encontraba en un





proceso de resignificación de sus procesos afectivos familiares, la detención genera un impacto negativo en el señalado proceso en términos de estrés psicológico, generando psicopatologías y/o traumas psicológicos.

Asimismo se indica que los factores de estrés que coexisten dicen relación con la pérdida de función social, sentimientos de inferioridad y vulnerabilidad, tristeza y culpa constante, angustia emocional grave, disconformidad con su proyecto de vida y desconfianza hacia los demás, con mayor intensidad hacia las fuerzas de orden como Carabineros. Lo señalado repercute negativamente en su autoestima, vinculación social, metas, proyectos y deterioro permanente en la salud mental.

En cuanto a la testimonial resulta relevante la declaración del testigo Alejandro Valle Soto, psicólogo, funcionario de PRAIS, quien señala que los cuatro demandantes, entre los que se encuentra Carlos Peña, fueron evaluados en dependencias del programa PRAIS y, en concordancia con la instrumental referida en los párrafos que anteceden, señala que producto de la prisión política desarrollaron síntomas de estrés postraumático, el que comprende a grandes rasgos alteración del sueño, pesadillas, irritabilidad y ansiedad persecutoria, lo trasunta entre otros en dificultad de insertarse en el medio laboral, afectando con ello su desarrollo social y económico.

2.- VICTOR ALEJANDRO MUÑOZ TORRES.

Testimonial entre las que destaca la declaración de Alejandro Valle Soto, psicólogo, funcionario de PRAIS, quien señala en términos generales que los



cuatro demandantes, entre los que se encuentra Muñoz Torres, fueron evaluados en dependencias del programa PRAIS, afirmando que producto de la prisión política desarrollaron síntomas de estrés postraumático.

3.- CLAUDIO RENÉ TORO EUGENIO.

Testimonial del tenor señalado en el número anterior.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en cuanto al demandante Víctor Danilo Passeron Cifuentes la demandada Fisco de Chile controvierte todas las afirmaciones hechas en la demanda a su respecto, por el simple hecho de no figurar en la lista de presos políticos del denominado Informe Valech.

Lo primero que debe señalarse es que figurar en la referida nomina no es un requisito sine qua non para ser considerado preso político y objeto de torturas, habrá que estarse entonces al mérito de la prueba producida en autos para determinar tal calidad.

A este respecto resulta relevante la prueba testimonial producida en autos, en efecto, los testigos Teobaldo Santana Vidal, José Luis Pacheco Cisterna y Mario Enrique Navarro Gómez son contestes en señalar que Passeron Cifuentes fue detenido por Carabineros de Chile en el contexto de una manifestación o protesta en contra del gobierno de la dictadura cívico-militar, que tuvo lugar en el año 1984.

Los testigos dan razón de sus dichos, así los tres señalan que estuvieron en la protesta en donde se detuvo a Passeron, más aún, los testigos Pacheco



Cisterna y Navarro Gómez afirman que ellos también fueron detenidos junto al actor.

Los deponentes además coinciden en que la prisión política se extendió en sus casos por aproximadamente un mes.

Por otra parte el testigo Pacheco Cisterna señala que con Víctor Passeron se hicieron más amigos al estar detenidos juntos, agrega que "éramos todos de la Fitz Roy y Barrio Sur", a su turno el testigo Navarro Gómez declara que "a Passeron lo conocí en el calabozo de Carabineros".

Por otra parte no resulta posible soslayar que, conforme lo declaró el testigo Valle Soto, el actor ha sido atendido y evaluado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos PRAIS, el que precisamente nace en el año 1991 como respuesta al compromiso de reparación asumido por el Estado con las víctimas de la represión política durante el periodo del Gobierno de la dictadura cívico-militar en Chile.

En cuanto a las torturas, si bien los testigos deponen sobre su propias vivencias como presos políticos siendo coincidentes en las golpizas recurrentes de Carabineros tanto al momento de ser detenidos como en la Comisaría a la que fueron conducidos, culatazos, golpes de pie y puño; las posturas forzosas a que fueron sometidos, de rodillas con los brazos extendidos; la situación de hacinamiento y condiciones infrahumanas en la Cárcel Pública, celas pequeñas, sobrepobladas, que incluso obligaban a dormir de pie pues no había espacio para tenderse y sin posibilidad de ir al baño; permiten inferir con certeza las torturas que sufrió el



demandante Passeron Cifuentes, toda vez que, no existe antecedente alguno en autos que haga suponer que el trato otorgado por los agentes del Estado al demandante fue una excepción a la regla general en cuanto al tratamiento que daba la dictadura cívico-militar a los opositores políticos, los que conforme a su ideología conformaban el "enemigo interno" de la Patria.

En definitiva la prueba referida hace plena fe en cuanto a la condición de preso político del actor y del hecho de haber sido objeto de torturas por parte de agentes del Estado.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en cuanto al daño moral alegado por el actor Passeron Cifuentes, se aparejó a los autos prueba instrumental consistente "Informe Psicológico", suscrito por el psicólogo Carlos Vera Vega, el que señala como fecha de evaluación el 04 de diciembre de 2021.

Dicho informe señala en la conclusión que es posible considerar que los hechos que relata y que acusa son creíbles, existiendo un daño psicológico grave manifestado en un estrés postraumático, no existiendo antecedentes de otras circunstancias por las cuales se pueda haber originado el cuadro clínico.

El estrés postraumático de que adolece el actor se manifiesta en la pérdida de la función social, sentimientos de vulnerabilidad, tristeza y culpa constante, angustia emocional grave, disconformidad con su proyecto de vida y desconfianza hacia los demás, con mayor intensidad hacia las fuerzas de orden como Carabineros y Fuerzas Armadas. Lo señalado repercute de manera negativa en su



autoestima, su vinculación social, metas, proyectos y deterioro permanente de su salud mental.

Favorece y contribuye a su cuadro clínico su edad evolutiva al momento de su detención, 17 años, el impacto emocional y la visión de la realidad del demandante en ese momento. Por otra parte el "estallido social" del año 2019, donde los militares tuvieron que salir a las calles, favorecen el cuadro clínico.

**DÉCIMO SEXTO:** Que se ha entendido que el daño moral comprende todo detrimento o menoscabo que por hecho o culpa de otro la víctima sufre en sus intereses extrapatrimoniales.

Al respecto don Álvaro Vidal Olivares al tratar el daño corporal como manifestación del daño moral, cita a la profesora Carmen Domínguez Hidalgo, quien refiriéndose al daño moral señala que "estamos con aquellos que conciben al daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma "física o psíquica", como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales."

Asimismo, cita sentencia de la Corte Suprema del año 2014 (Rol N° 12048-2013) que señala, "Que el daño moral se ha entendido como el pesar, dolor, molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Si atendemos al concepto, éste abarca no sólo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidos las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar la vida. De esta manera y considerando la lesión de un interés jurídicamente



relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial no sólo por el dolor o sufrimiento que se padece." ("Responsabilidad Civil Médica", DER Ediciones Limitada, primera edición, octubre de 2018, p. 83).

Esta concepción amplia del daño moral supera el denominado *pretium doloris*, sufrimiento efectivo de la víctima, y comprende aspectos como la pérdida de ventajas de vida, entre las que encontramos sin duda las relaciones de familia, laborales y socio-comunitarias.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que los hechos que no son controvertidos en la presente causa, actuación ilícita del Estado -detención ilegal, prisión política y tortura-, el daño sufrido por las víctimas y el nexo causal,-respecto de los demandantes Peña Ruiz, Muñoz Torres y Toro Eugenio-, así como la prueba que permite acreditar tales circunstancias respecto del actor Passeron Cifuentes, más la prueba rendida con el objeto de acreditar las afecciones psicológicas sufridas a consecuencia de la privación de libertad y daño corporal sufrido, permiten precisar la entidad del daño moral experimentado por cada uno de los demandantes.

1.- Carlos Antonio Peña Ruiz: Más allá del dolor y la degradación propias de la injusta privación de libertad y las torturas de la que fue objeto, por el sólo hecho de ser tachado como opositor a la dictadura cívico-militar, se aparejó a los autos prueba que permite acreditar y vincular a su prisión política un estrés postraumático que afectó su desarrollo personal en el plano familiar, social y laboral, en la forma que se da cuenta en el motivo décimo tercero de esta sentencia.

2.- Víctor Danilo Passeron Cifuentes: Igualmente se acompañó a la causa prueba que permite afirmar que,



adicionalmente al dolor y frustración experimentado durante su privación de libertad, producto de su detención injusta y torturas sufridas, por el sólo hecho de ser considerado por los agentes del Estado como opositor a la dictadura cívico-militar, tales sufrimientos se proyectan en su vida posterior en la forma de un estrés postraumático que se manifiesta en la pérdida de la función social, sentimientos de vulnerabilidad, tristeza y culpa constante, angustia emocional grave, disconformidad con su proyecto de vida y desconfianza hacia los demás, con mayor intensidad hacia las fuerzas de orden como Carabineros y Fuerzas Armadas. Lo que repercute de manera negativa en su autoestima, su vinculación social, metas, proyectos y deterioro permanente de su salud mental.

Además favorece y contribuye a su cuadro clínico su edad evolutiva al momento de su detención, 17 años, el impacto emocional y la visión de la realidad del demandante en ese momento.

3.- Víctor Alejandrino Muñoz Torres Y Claudio René Toro Eugenio: Respecto de estos demandantes, los que sin duda han sufrido daño moral producto de su prisión política y tortura, la prueba tendiente a acreditar como dicho daño repercutió en sus vidas posteriores consiste en la sola declaración de testigos que se limitan a señalar que existe un daño sin dar mayores precisiones.

Dentro de tales testigos que depusieron sobre el punto destaca Alejandro Darío Valle Soto, quien manifiesta ser funcionario psicólogo de PRAIS, sin embargo y considerando que el daño moral es particular, se debe determinar respecto de cada víctima, su declaración es general así luego de



señalar que todos fueron tratados en el programa y desarrollaron sintomatología de estrés postraumático, indica que "tres de ellos", sin individualizarlos, desarrollaron personalidad retraída, con tendencia al aislamiento emocional y social, a la inseguridad y a la desconfianza.

Como puede apreciarse tal declaración carece de la precisión suficiente para dar fe en cuanto a precisar el daño, más allá del experimentado inmediatamente por la prisión política y torturas de que fueron objeto.

Lo señalado se tendrá en consideración al momento de regular prudencialmente la indemnización de perjuicios en lo resolutivo de esta sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que encontrándose acreditado el actuar ilícito del Estado, contrario a la constitución y a las leyes, y el daño que dicho actuar causó a los demandantes, surge entonces su responsabilidad al tenor de lo previsto en los artículos 6°, 7° y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y artículos 4° y 42 de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, por lo cual se acogerá la demanda.

**DÉCIMO NOVENO:** Que las demás pruebas rendidas en autos no alteran lo razonado en los motivos que preceden.

**VIGÉSIMO:** Que en cuanto a la época que se considerará para el cálculo de reajustes e intereses, teniendo en consideración que el juicio versa sobre daño moral será la fecha de dictación del presente fallo pues en la presente sentencia se hace la apreciación de lo debido y el demandado, responsable, está en situación de pagar lo debido. En este sentido Enrique Barros Bourie "Tratado de





Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 2008, p.891.

Y considerando además lo prescrito en los artículos 5°, 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; artículo 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 144, 159, 160, 161, 162, 170, 253 y siguientes y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

**I.-** Que **SE ACOGE** la demandada de indemnización de perjuicios deducida por el abogado JUAN JOSÉ ARCOS SRDANOVIC, en representación de don **CARLOS ANTONIO PEÑA RUIZ, VICTOR DANILO PASSERON CIFUENTES, VICTOR ALEJANDRINO MUÑOZ TORRES Y CLAUDIO RENÉ TORO EUGENIO**, en contra del **ESTADO DE CHILE** representado por el abogado procurador fiscal de Magallanes don CLAUDIO PATRICIO BENAVIDES CASTILLO.

En consecuencia, se **CONDENA** al **ESTADO DE CHILE** a pagar a los demandantes, por concepto de indemnización del daño moral, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- **CARLOS ANTONIO PEÑA RUIZ, \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).**
- 2.- **VICTOR DANILO PASSERON CIFUENTES, \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).**
- 3.- **VICTOR ALEJANDRINO MUÑOZ TORRES, \$30.000.000.- (treinta millones de pesos).**
- 4.- **CLAUDIO RENÉ TORO EUGENIO, \$30.000.000.- (treinta millones de pesos).**

**II.-** Que las sumas de dinero que se ordenan pagar serán reajustadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor y devengará intereses corrientes



C-1767-2020

desde la fecha de pronunciamiento de la presente sentencia y hasta su pago efectivo.

**III.-** Que se **CONDENA** a la demandada a pagar las costas de la causa por haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol C-1767-2020.**

**DECTADA POR DON CLAUDIO NECULMÁN MUÑOZ, JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Punta Arenas, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>